

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- LEÓN**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho

**Tema: Valor de la prueba pericial médico legal, en la etapa de la
sentencia del Proceso Penal.**

Tutor:

Lic. Luis Hernández León.

Autores:

Br. López Carrión Lubia del Socorro.

Br. Marín Trujillo Yaneth Argentina.

Br. Moreno Guido Tamara Yahoska.

León, 22 de Febrero de 2007.

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

DEDICATORIA

DEDICATORIA.

A Dios:

Todo poderoso que con su infinita misericordia nos dio sabiduría y perseverancia, para llegar a este punto trascendental en nuestras vidas.

A nuestros padres:

Sr. Antonio López Arteaga y Sra. Hilda Carrión Contreras.

Sr. Roger Marín Hidalgo y Sra. Verónica Trujillo.

Sr. Javier Moreno Montoya y Sra. Martha Guido.

Que con sus esfuerzos, sacrificios, amor, entrega, y respaldo, hicieron posible que el día de hoy fuésemos personas de bien y al servicio de nuestra sociedad.

Son ellos los que de una u otra forma, directa o indirectamente influyeron en el cumplimiento de nuestras metas.

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.



AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO.

A Dios por ser nuestro Señor y padre supremo, dador de aliento y sabiduría.

A nuestro tutor, Luis Hernández por habernos señalado el camino correcto a seguir para la culminación del presente trabajo y por habernos dedicado su valioso tiempo y conocimiento.

A las autoridades superiores quienes siempre velan por el derecho de los estudiantes y tratan de mejorar el sistema de enseñanza para formarnos como buenos profesionales

Al personal bibliotecario especialmente a Horacio Láinez Corrales, por darnos acceso a la información que necesitábamos para la culminación de nuestra monografía, de forma amable y desinteresada.

A nuestros compañeros de estudio y amigos en general que de una u otra forma son parte de la formación de este trabajo.

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1. LA PRUEBA	3
1.1 La prueba y su evolución a través de la historia	3
1.2 Concepto de prueba	6
1.3 Elementos de la prueba.....	7
1.4 Clases de prueba	9
1.5 La prueba en nuestro derecho procesal penal.....	13
1.6 La prueba en el nuevo Código Procesal Penal	14
1.7 El régimen probatorio dentro del sistema acusatorio según nuestro nuevo Código Procesal Penal.....	18
CAPITULO II	19
1. LOS MEDIOS DE PRUEBA	19
2. Licitud de la prueba.....	22
3. Valoración de la prueba	24
4. Prueba pericial.....	31
4.1 Objeto de la prueba pericial	34
4.2 Casos en que procede la prueba pericial	35
4.3 Proposición de la prueba pericial	36
4.4 Valoración de la prueba pericial según nuestro código de procedimiento Civil.....	37
CAPITULO III	38
1. HISTORIA DE LA MEDICINA LEGAL	38
1.1 Definición de la medicina legal	38
1.2 Importancia de la medicina legal	40

2. Antecedentes históricos del dictamen medico legal	41
2.1 Concepto y clases de dictámenes	44
2.2 Peritación medico legal	46
2.3 Partes de que se compone un dictamen.....	46
2.4 Jurisprudencia	49
2.5 Cualidades del dictamen medico legal.....	50
2.6 Carácter del dictamen medico legal.....	51
2.7 Quienes dictaminan y quienes nombran a este	51
2.8 Dictamen médico legal por peritos	52
2.9 Valor jurídico de la prueba médico legal.....	54
3. Instituto de medicina legal.....	56
3.1 funciones del instituto de medicina legal.....	56
3.2 Misión del instituto de medicina legal	57
3.3 ¿Quiénes pueden solicitar los servicios del instituto de medicina legal?	58
3.4 Como se solicitan los servicios del instituto de medicina legal.....	58
4. El Medico Forense	60
4.1 Concepto	60
4.2 Competencia.....	60
4.3 Comparecencia del médico forense	61
4.4 Cualidades del medico forense respecto al dictamen	61
4.5 Funciones del médico forense.....	63
4.6 Cualidades del juez en cuanto al dictamen	64
4.7 Determinación de actos procesales previos al juicio	64
CAPITULO IV	66
1. PROCESO PENAL.....	66
1.1 Proceso y procedimiento.....	66
1.2 Etapas del proceso penal.....	67

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

1.3 Juicio Oral y Público.....	69
1.4 Aspectos generales del juicio.....	70
1.5 Desarrollo del juicio.....	71
CAPITULO V	76
LA SENTENCIA	76
1.1 Concepto.....	76
1.2 Naturaleza jurídica de la sentencia.....	76
1.3 Objeto de la sentencia	77
1.4 Principios sobre los cuales debe estar regida la sentencia	78
1.5 Clases de sentencias	79
1.6 Estructura de a sentencia.....	81
1.7 Efectos de la sentencia	82
1.8 Parte dispositiva de la sentencia.....	82
1.9 Motivación de la sentencia.....	83
1.10 El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho	83
1.11 Determinación de la sentencia.....	86
1.12 Pronunciamiento de la sentencia.....	87
2. Ejecución de sentencia	87
2.1 Concepto y origen del juez de ejecución de sentencia.....	87
2.2 Justificación a la creación de los juzgados de ejecución de sentencia penitenciaria	91
2.3 Naturaleza de la ejecución de la sentencia.....	91
2.4 Competencia de los jueces de ejecución de sentencia	93
2.5 Funciones de los jueces de ejecución de sentencia.....	94
2.6 Valor de la prueba pericial medico legal en la ejecución de la Sentencia	95
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	98
ANEXOS	100

INTRODUCCIÓN:

Con el presente estudio hemos hecho un análisis jurídico del valor de la prueba pericial medico legal en el proceso penal, particularmente en la etapa de la sentencia y ejecución de sentencia; destacando las normas de nuestra legislación procesal y penal que lo reconocen como un medio de prueba.

En nuestro tiempo y en nuestras circunstancias, la medicina legal ha crecido más allá de las fronteras del pensamiento. El horizonte de la ciencia médica pareciera no tener limites y en términos de esa magnitud, la ciencia jurídica se enriquece.

Este trabajo, lo hemos dividido en cinco capítulos, en los cuales pretendemos dejar las bases para una adecuada valoración de la prueba pericial deseando que sea de utilidad para estudiantes, jueces, procuradores, abogados, médicos, etc., interesados en lograr una buena administración de justicia.

Dedicamos el capítulo I a estudiar la historia y concepto de la prueba, figura que nos ocupa, elementos de esta, clases y fundamentos legales.

El capítulo II está dedicado a los medios de prueba, concepto, licitud, valoración de estos, concepto de prueba pericial, objeto valoración de esta, etc.

En el capítulo III señalamos la historia y evolución de esta, concepto y clases de dictámenes, partes, cualidades y carácter de esta, señalamos también en particular al medico forense, concepto, competencia, y funciones de este.

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

Finalmente en el capítulo IV y V, estudiamos el proceso penal y en particular la sentencia, haciendo enfoque en el concepto, naturaleza, objeto, clases, efectos y ejecución de esta.



Capítulo I

La Prueba

La Prueba y su Evolución a Través de la Historia.

Antes de entrar en el estudio del valor de la prueba pericial médico legal, daremos a conocer algo relacionado con la historia y evolución de la prueba, para el desarrollo normal del estudio que nos hemos propuesto.

Probar, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, de la verdad, o de la falsedad de una proposición. También puede decirse es evidenciar algo, esto es lograr que una mente lo perciba con la misma claridad, que los ojos, las cosas materiales.

La palabra prueba, tiene en su etimología, según algunos del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum; que significa recomendar, probar experimentar, patentizar, hacer fé según expresan varias leyes del derecho romano.

En sentido estricto:

La prueba, es la obtención del sercioramiento del juzgador sobre los hechos, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso; en este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones, de hechos expresados por las partes.

Esta verificación, se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos; si bien la certeza o el sercioramiento del

juzgador tiene un carácter subjetivo, en cuanto se dan dentro de un sujeto, se manifiesta sin embargo, en forma objetiva, en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar sus juicios sobre los hechos así como las razones y los argumentos en los cuales llegó a formarse tal juicio¹.

Para Wroblewski, la prueba en este sentido es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual el *demustrandum* (la demostración o el juicio sobre los hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que deduce por una serie acabada de operación².

Por su parte Denti, señala que con la palabra prueba, se designa el resultado del procedimiento probatorio o sea el convencimiento a que el juzgador llega mediante los medios de prueba³.

En sentido amplio:

También se designa como prueba, a todo el conjunto desarrollado por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. En este sentido, ya hemos aludido a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros.

Por extensión también se suele denominar prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho⁴.

¹ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*. Pág 306

² Jerzy Wroblewski, *La prouve juridique axiologie, logique et argumentation...* Bruselas, 1981, P.333.

³ Victorio Denti, “*Cientificad de la prueba y libre valoración del juzgador*”

⁴ J. Ovalle Favela. *Ob Cit.* Pág. 307

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

Según los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las situaciones jurídicas, han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios, se han verificado de la siguiente manera:

a) La prueba fue religiosa en las primeras etapas del derecho, para convertirse después en la prueba laica. Tuvieron carácter religioso en juramento, ordalía, la purgación canónica. El primero todavía subsiste en algunas legislaciones vigentes, pero en realidad todas las pruebas que reglamenta nuestro código son laicas.

b) Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para declinar después aquella en provecho de esta.

En cambio se explica fácilmente si se tiene en cuenta una serie de circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer se encontraban en reducidas minorías, al grado de que las leyes de partidas aconsejan a los jueces aprender a leer para poder administrar justicia, pues no todos los obispos y dignatarios eclesiásticos, les era permitido firmar las actas en los concilios porque tampoco sabían leer.

c) En el derecho moderno, salvo casos muy contados de excepciones, la prueba está regida por el principio de publicidad, mientras que en el pasado era clandestina.

d) De la prueba libre se ha pasado a la tasada o legal, pero, a última fecha hay una tendencia notoria a volver a la prueba libre.

e) Existe predominio de las pruebas de carácter técnico, respecto de las empíricas a causa de los adelantos de las ciencias y las artes.

f) También es importante señalar, el predominio de la prueba preconstituida de la prueba eventual en la fase más adelantada de la evolución jurídica.

En nuestro derecho positivo, como por efecto de una estratificación, se conservan huellas profundas y claras de la evolución histórica de la prueba que no presenta dificultades para su identificación.

El juramento antes, y actualmente la promesa se enlazan con la primitiva concepción mística del proceso, dominante en los pueblos germánicos activos.

También son de origen antiquísimo las **Presunciones** y la **Confesión**; pero, respecto a estas, pasan a un segundo plano las justificaciones históricas derivadas de la tradición, porque su disciplina jurídica positiva actual responde a razones de un rigor lógico impecable⁵.

Concepto de Prueba:

Los hechos y los actos jurídicos, cuando han motivado a un proceso, son objetivo de afirmación, por parte de aquellos individuos a quienes afectan.

Pero, como el Juez es normalmente ajeno a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede lógicamente pasar por las simples afirmaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas

⁵ Cleto Marcelino Castillo Blandón, *Análisis a la prueba testifical*. Pág. 3 y 4.

proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones con el objeto de formarse una convicción a su respecto.

La prueba es pues, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.

Decimos que es una averiguación, porque el juez penal es un investigador de las circunstancias en que se produjeron los hechos que se tratan de probar⁶.

Elementos de la prueba.

En la prueba como en todo fenómeno, podemos encontrar diversos elementos integrantes, que es necesario analizar para poder llegar a un mejor conocimiento:

1. SUJETO:

Como actividad humana, la prueba emana de una persona que constituye el elemento subjetivo de la misma. Se llama por tanto sujeto de prueba, la persona, a quien corresponde realizar el acto o actos encaminados a producir convencimiento, o a establecer la relación de responsabilidad o la certeza, existencia o veracidad de un hecho o situación.

2. OBJETO:

Otro elemento importante de la prueba es el objeto. En este aspecto, hay que tener presente la diferencia entre objeto de prueba, medio de prueba y cosa sobre que recae la prueba.

Si queremos probar por ejemplo, el daño causado parcialmente en un bien destruido, el objeto de la prueba, será el hecho de la destrucción; el medio

⁶ *Ibidem* Pág. 5

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

pertinente de la prueba, sería la declaración testifical de quienes presenciaron el hecho o el dictamen de los peritos, o la inspección del juez; y las cosas en que recae la prueba sería el bien deteriorado.

Por tanto como objeto de la prueba, concebimos los hechos y las cosas que deben y pueden ser probadas.

En otras palabras, lo que es susceptible de comprobación y cuya comprobación es fundamental para la resolución de un juicio.

Esto se fundamenta en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que se litiga y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Nuestro código de Procedimiento Civil, así lo establece en sus artículos 1083, que dice: Las pruebas deben ser pertinentes ciñéndose al asunto de que se tratan, ya en lo principal, ya con los indicantes o en las circunstancias importantes.

Y el siguiente artículo dice: Los jueces, repelerán de oficio o a pedimento de parte, las pruebas que no se acomoden a lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que se hagan a su juicio impertinentes o inútiles.

Según nuestro Código Procesal Penal vigente, en el artículo 192 menciona: que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa. El Tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivo. Así mismo, podrá prescindir de la prueba cuando esta esa ofrecida para acreditar un hecho

notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados⁷.

3. ACTIVIDAD REALIZADA:

De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el tercer elemento de los actos procesales, lo constituye la actividad realizada.

Siendo la prueba una actividad jurídica procesal, nos parece perfectamente para analizar sus elementos, el mismo criterio usado para los demás actos jurídicos.

“La actividad realizada” como elemento de prueba, consiste en el cambio que se da en el mundo real al ejecutar el acto probatorio. Es un elemento que físicamente puede consistir en un hacer o en un decir, ya sea verbalmente, o ya por escrito. Como es natural, esta actividad varía según el medio y la forma de cada medio⁸.

Clases de prueba.

Las pruebas se clasifican desde una diversidad de puntos de vista.

Según Gorphe, desde el punto de vista de la apreciación crítica, pueden ser: Directo o Simple, e Indirecto o Complejo.

Las primeras dice el citado autor, aportan por si mismo un valor probatorio, cuando ha sido presentado en condiciones de garantías y no son inclinadas, son las comprobaciones judiciales, los documentos ya la confesión.

Las segundas, nos ofrecen verdaderamente valores probatorios seguro, salvo su reconocimiento, mediante un examen crítico profundo. A esta clase

⁷ Ver Arto. 1083, Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

⁸ Maria Auxiliadora Camacho de Gutiérrez, La prueba en materia criminal, Pág 5,7 y 8.

pertenecen las dos pruebas más importantes del proceso penal: Los indicios y el testimonio⁹.

Para Eduardo Couture, las pruebas pueden ser:

- a. De percepción, como por ejemplo: La inspección judicial.
- b. De representación como es la confesión de la parte o la declaración de testigo.
- c. De deducción e indicción, como las presunciones o indicios de las cosas conocidas que permiten inferir los hechos desconocidos¹⁰.

Desde otro punto de vista las pruebas son clasificadas en:

Personales;

Cuando el medio usado es una persona, como la confesión, el testimonio o el peritaje.

Reales:

Si los medios consisten en cosas que según J.Guapp, son documentos que sí pueden ser llevados a presencia del juez; y monumentos cuando por ser inmuebles, deben trasladarse el órgano judicial al lugar donde está situado.

Actuales:

Cuando son los actos en sentido amplio, los que permiten al juez lograr su convicción, como el caso de las presunciones.

Sobre este tema particular, es necesario mencionar una clasificación implícita en nuestro Código de Procedimiento Penal, cuando habla de prueba plena y prueba semiplena para referirse a la fundamentación del auto de prisión

⁹ F. Gorphe: *Apreciación de las pruebas.* Pág. 167.

¹⁰ E.Couture: *Fundamentos de D. Procesal Civil.* Pág. 266.

dictado por el juez, desde un punto de vista de eficacia de los medios probatorios.

▪ La prueba plena:

”Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género de duda, la verdad del hecho litigioso controvertido; instruye, suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenado o absolviendo.”

▪ La prueba semiplena:

Por el contrario llamada también media prueba, o prueba imperfecta, es aquella que no produce absoluta convicción, sino que permite dudar o vacilar acerca de un hecho o una convicción. El juez no puede fundar sólidamente su resolución en una semiplena prueba, únicamente, y según el código, la semiplena prueba de delincuencia, deberá ir acompañada por la comprobación plena del cuerpo del delito para fundamentar el auto de prisión.

Otras clasificaciones, a nuestro juicio de menor importancia, hablan de: Pruebas preconstituidas, que existen antes del juicio, y por constituir las que se elaboran durante el juicio. Ejemplo de las primeras, son los documentos. Y de las segundas, las periciales, confesión y testimonio.

Además de las antes mencionadas, tenemos las pruebas pertinentes y las impertinentes:

Las primeras, tienden a probar los hechos discutido, como por ejemplo, la cuartada del indiciado; las segundas, no tienen ninguna relación con la misma, como querer demostrar la inocencia de Juan cuando el acusado es Pedro.

También hay por sus efectos:

Pruebas idóneas que producen plenitud probatoria; y pruebas ineficaces, las que no logran tal objetivo.

Los términos útil e inútiles aplicados a las pruebas, son análogos a los anteriores, aunque no idénticos, ya que no es lo mismo ineficaz que inútil; pues la segunda, se refiere a hechos emitidos por la contraparte, razón de su inutilidad y circunstancia que la distingue de la prueba ineficaz.

Finalmente tenemos la clasificación de pruebas concurrentes y pruebas simples o singulares:

Las primeras, son aquellas que no tienen eficacia plena por si sola, y por tanto, únicamente pueden producir certeza cuando van asociadas con otros medios de prueba.

Tal es el caso de los indicios y presunciones leves, que sirven” de colaboración” para ser eficaces. A veces, es la ley misma la que establece esta característica, como cuando exige que el juez se asocie de peritos para realizar su inspección.

Las segundas, se bastan por si solas y producen certeza sin necesidad de concurrir con ninguna otra, por ejemplo: la confesión judicial, la documental, etc.

La crítica judicial, debe abarcar todo el juicio, todas las circunstancias del lugar, tiempo, persona y todas las pruebas reducidas como un todo, como un fenómeno unitario y autónomo, a fin de que la resolución dictada llene al máximo las aspiraciones de justicia que al principio de libertad quiere tutelar.

La prueba en nuestro derecho procesal Penal:

Desde comienzos del mundo, cuando los actos ceñidos con la ética y la moral principiaron a ser considerados como infracciones de mayor o menor grado, es decir desde que se tiene conciencia del bien y del mal, tomadas las manifestaciones, encaminadas a transgredir las incipientes buenas costumbres, tenían sus respectivas sanciones, ya fueran estas de origen humano o divino y para poder aplicarse, existía la necesidad de los medios probatorios para así imponerse justamente las penas a quienes en verdad eran merecedores de ellas.

En el anterior código de instrucción criminal, reemplazado por nuestro nuevo código procesal penal vigente, en su artículo 251 IN, nos señalaba los medios probatorios de que se valían los jueces y tribunales para indagar quien es el responsable de la comisión del delito.

Entre los medios probatorios antes utilizados por el Código de Instrucción Criminal, encontramos los siguientes:

- a. La confesión del reo.
- b. La testimonial.
- c. La instrumental.
- d. La inspección personal.
- e. El informe de peritos.
- f. Las presunciones e indicios.

Hoy en día para cumplir con la finalidad de nuestro actual Código Procesal Penal, la actuación procesal de las partes y del juez se dirige a la realización de actividades probatorias tendentes a formar la convicción del juez o del tribunal sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes (acusador y defensor.)

El nuevo Código Procesal Penal, señala los siguientes medios de prueba:

- Prueba pericial
- La testifical.
- Reconocimiento de personas y reconocimiento de cosas.
- Careo.
- Inspección.
- Registro.
- Reconstrucción de hechos.
- La prueba documental.
- Presunciones e indicios.
- Exhumación.

Podemos decir, que en el anterior Código de Instrucción Criminal dentro de los medios probatorios que este establecía, carecían de elementos adecuados y modernos para poder establecer las responsabilidades en un juicio criminal, ya que la prueba solamente se tenía tazada; y con el nuevo Código Procesal Penal, tenemos que en comparación al IN (Código de Instrucción Criminal) existe más libertad probatoria, ya que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; el IN presentaba una limitación en los medios probatorios, de los cuales abordaremos un poco.

La prueba en el Nuevo Código Procesal Nicaragüense.

La prueba, es la piedra angular de todo sistema de justicia, pues a través de ella se logra encontrar la verdad objetiva, sobre un hecho que se investiga en los tribunales, por ello no debe malograrse su aporte por inobservancia de los derechos y garantías constitucionales.

En la doctrina procesal, se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos del juicio, con lo cual termina su función principal que es reconstruir la verdadera historia que se investiga. Así Asencio Mellado, entiende por prueba toda aquella actividad procesal, cuyo objetivo consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho, expuestas por las partes en el proceso.

En el proceso penal acusatorio, contrario al proceso inquisitivo, la actividad probatoria, corresponde a los sujetos procesales y entre ellos, fundamentalmente a las partes, a quienes le corresponde, no solo la introducción de los hechos a través de los escritos, sino también la proposición y ejecución de los medios de prueba.

La idea fundamental que persigue el proceso penal, oral y acusatorio a través de los diferentes medios probatorios, es encontrar la verdad material; es decir, precisar conforme las pruebas de qué manera sucedieron los hechos constitutivos de delito.

En cuanto a los medios de prueba en particular, el nuevo código procesal Penal, contempla la prueba pericial, la testifical, reconocimiento de personas y reconocimiento de cosas, como inspección, registro, reconstrucción de hechos, la prueba documental, presunciones e indicios.

▪ **El derecho a la prueba y los derechos fundamentales:**

En un estado democrático y de derecho debe realizarse toda actuación que implique un desprecio hacia los derechos y garantías individuales reconocidas en la Constitución.

En el ámbito procesal, específicamente en materia probatoria, este rechazo se materializa, en la imposibilidad de dar validez a las pruebas obtenidas, mediante la violación de los derechos fundamentales. Al respecto, la Constitución Nicaragüense, siguiendo la línea del derecho constitucional comparado, en su artículo 26 parte final señala:

La ley, fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente, no producen efecto alguno en juicio o fuera de el.

A partir de esta regulación, podemos llegar a la conclusión de que nuestra legislación, considera nula toda prueba obtenida a través de la violación de cualquiera de los derechos individuales. Como regla general no obstante, existen excepciones – también en la ley, en las que se restringe alguno de estos derechos; este es el caso, por ejemplo del derecho al domicilio, también establecido en el artículo 26 de la Constitución: “El domicilio solo puede ser allanado por orden escrita de juez competente; excepto:

1. Si los que habitaren en una casa, manifestaren, que ahí se está cometiendo un delito o de ello se pidiera auxilio.
2. Si por incendio, inundación u otra semejante, se hallara amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad.

3. Cuando se denunciare que personas extrañas, han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer u delito.
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente.
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro¹¹.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

El derecho a la prueba conjuntamente con otros individuales, como el derecho a la defensa, viene a constituir garantías del debido proceso. Por ello, hay quienes consideran, que debe manejarse un concepto restrictivo de prueba ilícita, con el objetivo de que estos derechos tengan mayor eficacia en el proceso.

Esto quiere decir, el efecto de prueba, debe tener como límite al respecto a los derechos y garantías individuales.

Al respecto, el artículo 16 de la ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la validez de los elementos probatorios establece:

No surten efecto alguno en el proceso, las pruebas sustraídas ilegalmente u obtenidas, violentando directa o indirectamente los derechos y garantías constitucionales.

¹¹ *Ver Arto. 26 de la Constitución Política de la Rep. De Nic.*

El régimen probatorio dentro del sistema acusatorio según nuestro nuevo Código Procesal Penal.

Correspondiendo a la suma importancia, que para el éxito de la investigación tiene la regulación de la prueba, el código somete su régimen, a los principios universalmente reconocidos por las democracias más solventes, a saber, el principio de la presunción de inocencia (Arto.2); el principio de inmediación (Arto.13); el principio de libertad probatoria (Arto. 15) y el principio de la prohibición de utilización de métodos probatorios ilícitos (Arto. 16).

A partir de ahí, establece unas disposiciones probatorias generales (Arto. 191 -195) que incluyen el principio de libre valoración de las pruebas (Arto. 193 y 194), regulando a continuación los medios concretos de prueba (Arto.196 y Sgts).

En el derecho procesal nicaragüense, se intercambia información probatoria con el ministerio público y el acusado de cara a la preparación adecuada al juicio (Arto.269 del código procesal penal nicaragüense)¹².

¹² Ver Art. 2, 13, 15, 16, 191-195, 193- 196 del CPP.

Capítulo II.

Los medios de prueba.

Siendo cierto, que al administrar la prueba y constituir la certeza, es llegar al mismo fin, debe serlo también, que todo medio de producir la certeza, constituirá necesariamente, un medio de prueba. Estos medios pueden colocarse en diversas categorías.

En primer lugar, hay evidencia material, resultante de la observación personal del juez; a esta clase pertenece la inspección judicial.

Por lo común, se coloca en la misma categoría, a la prueba pericial, cuando el juez que procede en persona a la inspección ocular, no se acompaña de peritos, sino de médicos a títulos de auxiliares, y como para facilitar la apreciación de los sentidos, que abandonados así mismo hiciesen siempre dudosa, la eficacia de sus observaciones, pero apresurémonos a decir que este sistema es vicioso, por que al fin y al cabo, los peritos observan por si mismo y se trata por ejemplo, de medir la profundidad de las heridas y hacer constar la forma y el estado de sus labios; el examen del juez, es nulo o imposible, por que no puede ser hábil observador en semejante materia, y los peritos son los únicos que aplican a tal inspección los procedimientos de su arte, transmitiendo al juez los resultados que éste verdaderamente no conoce, sino por mediación de aquellos, como no es solamente un examen lo que espera, sino también un informe; reflexionado sobre esto, se hace cada vez más imposible, sostener que el juez, es quien observa por si mismo, puesto que se somete a sus conclusiones, cuando los peritos afirman por ejemplo que las heridas son mortales.

La prueba pericial, es pues una prueba especialísima, que no debe confundirse con la inspección del juez.

La prueba testimonial:

Parece, a primera vista que los testigos hacen pruebas, porque se apoyan en sus observaciones personales, pero si los consideramos con más detenimiento al momento, se advierte una serie de inducciones, que debe recorrer nuestro entendimiento antes de llegar a la convicción; hay que presumir desde luego que los testigos han observado exactamente los hechos que sus memorias las han observado fielmente y que dicen todo lo que saben, nada más que lo que saben. Afirmar, por tanto que los testigos merecen crédito, es consagrar el resultado de un raciocinio por vía de inducción, para aquellos a quienes no parece posible la prueba testimonial, sino cuando concuerdan las deposiciones de los testigos; el raciocinio es también el que permite juzgar de esta conformidad y en fin, lo mismo sucederá en gran parte, si aunque cada uno de ellos de lugar a sospechas graves y poderosos motivos que vienen a fijar la convicción del juez.

La prueba por confesión:

Es la manifestación que hace el procesado de ser el autor, cómplice o encubridor de un hecho delictivo que se está investigando.

Los elementos esenciales de la confesión son:

1. La declaración.
2. Que su contenido implique reconocimiento de culpa.

La prueba confesional:

Debemos entenderla, como una prueba contundente, que naturalmente admite el ser contradicha y hasta destruida, como ocurriría en el caso de que el autor de la misma esté tratando de ocultar al verdadero culpable; como sería el caso del que confiese ser el autor de un delito, cuando verdaderamente el autor del delito es su descendiente.

En lo penal, es sumamente cuestionable el retractarse de lo que antes se ha confesado ante el juez competente.

La confesión ficta, nunca puede tener lugar en esta clase de proceso. La prueba presuncional, es la consecuencia que la ley o el tribunal deduce de los hechos conocidos para llegar a establecer un hecho incierto o desconocido.

La presunción propiamente dicha, no es una prueba especial como muchos creen, sino que viene a ser la manera o forma de apreciar y relacionar los datos o indicios conocidos para la formación del juicio.

Los documentos, pueden también contarse entre los medios o fuentes de prueba, pero es preciso bajo muchos aspectos, tener circunspecciones en el efecto que les atribuye.

Debemos de señalar, que los documentos por si mismos establecen contra el acusado, la materialidad del crimen; que esta prueba es siempre secundaria, en el sentido de que no puede administrarse, sino con el auxilio de la confesión o de la prueba testimonial; por otra parte sería un error no considerarla como fuente de prueba, porque su importancia es tan grande en la comprobación del punto de hecho (piezas de convicción).

En el sentido legal, los medios de prueba, (o en una palabra, las pruebas) son las fuentes, de donde toma el juez los motivos de convicción, que la ley declara suficientes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa emane naturalmente la sentencia. Ahora bien ¿qué prueba debe de admitir una legislación bien ordenada?, Esta pregunta es todavía objeto de inagotables discusiones, que no son el espíritu de este trabajo investigativo.

De la prueba pericial:

Los peritos son personas con conocimiento especializado, los cuales pueden ser: Artísticos, científicos o prácticos, que son llamados al proceso a aportar las máximas experiencias que el juez no tiene o no puede tener.

Licitud de la prueba.

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua, aborda con solvencia, la delicada cuestión de la práctica de actos de investigación y probatorios que pueden afectar a derechos fundamentales del acusado.

Para ello, establece el principio de licitud de la prueba en su artículo 16, párrafo primero, conforme a la cual la prueba, solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso, conforme a las disposiciones de este código. Antes en la parte inicial del artículo 15, se establece que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito¹³.

En cuanto a alguno de los actos en concreto debemos observar los siguientes.

¹³ *Cesar Crisótomo Barrientos Pallicer, Manual de Derecho Procesal Penal, Pág. 71,72.*

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

1. Las intervenciones corporales, son las actuaciones más complicadas, pues implican aún contra la voluntad del acusado la práctica de actos que pueden poner en peligro la salud e integridad física de aquel. De ahí que el artículo 238 de la Ley de Médico Forense, precise que únicamente puedan ser realizada por personal médico o sanitario autorizado para ello con las debidas garantías y en el lugar adecuado. El acto solo se puede realizar, tras la correspondiente autorización judicial; por tanto, ni el Ministerio Público, ni la policía pueden practicar en ningún caso, la intervención por ejemplo una extracción de sangre, lo que constituye una relevante excepción a aquella regla general antes dicha¹⁴.

La función jurisdiccional, es compleja y requiere de la colaboración de personas distintas del juez, que lleven a cabo, tareas indispensables de asistencia al juzgador y para la gestión del despacho en sus variadas facetas: documentación de actos, elaboración y custodia del expediente y de los distintos libros de registro, conservación de los bienes afectados a las causas judiciales, actos de comunicación con las partes y terceros entre otras.

Entre el personal auxiliar merece especial atención los médicos forenses y los peritos a los que la ley orgánica del poder judicial (Ley 260 del 15 de Julio de 1998) encuadra en el concepto de “Personal al servicio de la administración de justicia”. En otras palabras la ley los conceptúa con personal auxiliar de jueces y tribunales como claramente indica el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo la denominación de personal al servicio de la administración de justicia, están comprendidos los secretarios judiciales, los médicos forenses,

¹⁴ *Ver Arto. 238. Ley de Medico Forense.*

registradores públicos, peritos judiciales, así como los miembros de cuerpo que se creen por ley para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales¹⁵.

Valoración de la prueba.

Se ha observado históricamente, que los sistemas de valoración de la prueba, se flexibilizan a medida que se consigue un adelanto en la técnica y un mejoramiento del nivel cultural, científico y moral de las personas encargadas de aplicar la justicia.

De modo, que cuando los niveles antes mencionados, son más elevados, los medios de prueba, son más amplios y la actividad del juez es más libre y la eficacia probatoria es superior.

La valoración de la prueba, se podrá realizar básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas:

A) Valor legal de la prueba:

En este sistema, la ley da al juzgador las normas en base a los cuales debe apreciar cada medio de prueba; estas bases o pruebas, deben ser forzosamente generales, razón por la cual, el juez ve muy limitada sus posibilidades de emitir fallos justos al resolver cada caso que se le presenta, ya que por muy casuística que pretendiera ser la ley, nunca podrá comprender toda la gama de los hechos y circunstancia que cada proceso civil o criminal involucran.

Por este motivo, el sistema de la taza legal de la prueba convierte al juez en un autómatas, sin sentimiento ni voluntad y su criterio es totalmente nulo en la relación de los juicios.

¹⁵ *Ver Arto. 169 de Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Las reglas generales de valoración constituyen un verdadero control de fuerza que le impide al juzgador el mínimo movimiento.

El sistema de tasa legal proviene del derecho canónico con verdaderas raíces en el derecho procesal bárbaro, al cual sustituyó.

En efecto según Lessona: el derecho canónico con el propósito de exaltar el arbitrio de los juzgadores, dictó reglas precisa sacadas de los principios racionales, obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso.

Por las causas expuestas antes, la tasación legal de la prueba ha sido el sistema más criticado, aún cuando Carnelutti le encuentra alguna ventaja por la certeza que según él imprime en el juicio, lo cual compensa en cierto modo o que aquel pierde en justicia.

A nuestro juicio y según criterio que gana cada vez más adeptos, la nulificación del criterio judicial, no puede ser compensada por la certeza formal, especialmente cuando el juzgador es honesto, capaz y serio.

B) Prueba Libre:

Podemos considerar este sistema probatorio, como el polo opuesto del anterior. Según Guasp, prueba libre es la que está desligada en cuanto a su eficacia de toda norma legal; sin embargo para el citado autor este sistema no es sino un ideal al que se aproxima los sistemas legales a medida que perfeccionan su técnica¹⁶.

¹⁶ *Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil, Pág. 351.*

En este sistema, el juez tiene absoluta libertad para valorar la prueba rendida en juicio. Según Eduardo Pallares, la prueba libre instituyó el primer sistema probatorio, históricamente hablando. Y pasando luego a la tazada hoy vuelve a tener nuevamente auge, especialmente al progreso de la ciencia y de la técnica¹⁷.

“Sistema de libre apreciación, es pues aquel en que la convicción del juez, no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto respecto a la eficacia de la misma, según la valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo¹⁸.”

Muchos autores, consideran que solo la prueba libre, responde cumplidamente al concepto de justicia y libertad, pues pone al juez en situación de considerar cada caso concreto en sus relaciones con el tiempo, lugar y persona. A pesar de ello, no falta quien observe en el sistema de la prueba libre, ciertos inconvenientes, especialmente en materia civil, al hacer difícil prever el resultado del juicio.

C) Mixto:

La doctrina considera generalmente como sistema mixto o intermedio, al llamado de la “persuasión racional” o de la sana crítica.

El derecho procesal moderno, tiende grandemente a generalizar la aplicación de este sistema.

Según los tratadistas, desde el punto de vista legal, no se puede afirmar la existencia de un sistema legal, en donde se aplique alguno de los dos sistemas

¹⁷ Eduardo Pallares: *Diccionario de Derecho Procesal*. Pág. 557.

¹⁸ Larrañaga y Pina: *Derecho Procesal*. Pág. 249.

opuestos (libre y legal), en forma pura o rigurosa, pues solamente se puede hablar de sistema “predominantemente libre” o “predominantemente legal”.

El sistema mixto, pretende subsanar los defectos de los otros dos, limitando el rigorismo formal que borra el criterio judicial en el sistema legal por una parte; y sometiendo por otra, la libertad absoluta o arbitraria del juez, que podría derivar en abuso con el sistema libre.

Según este sistema, el juzgador puede fallar según su sano criterio y convicción, sin obedecer rigurosamente la ley (salvo casos excepcionales de normas inderogables o principios generales del derecho), pero fundamenta su resolución en forma lógica y naturalmente equitativa.

Aún como ya expresamos, este tercer sistema se considera intermedio, mixto o ecléctico; para Jaime Guasp, esto no es concebible.

En efecto, el tratadista español afirma: “Que en el terreno estrictamente jurídico, no hay más que dos soluciones posibles: sumisión o desvinculación a las reglas del derecho”. Las reglas de la sana crítica o del criterio humano o son definidas jurídicamente por la ley o la jurisprudencia y entonces se convierten, en precepto de derecho y hacen de la prueba, una prueba tasada, o bien no se consideran como mandato, sino como simples indicaciones, y la prueba sigue siendo libre, por lo que la alusión a tales reglas resulte teóricamente, aunque no prácticamente estériles¹⁹.

En cualquiera de los tres sistemas, la valoración del juzgador estará sujeta al principio de la legalidad en su sentido más amplio. Aun en el sistema de la

¹⁹ J. Guasp, *Derecho Procesal*. Pág. 351.

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

libre apreciación razonada, el juzgador, no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios de prueba que se hubiesen obtenido con infracción de una disposición constitucional o legal; no podrá convalidar las pruebas ilícitas o ilegítimas y tampoco podrá desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio cuando la parte sobre la que recaiga tal carga, no haya aportado las pruebas correspondientes (not liquet) y fuera del caso excepcional del jurado, cuyo veredicto es inmotivado, el juzgador deberá expresar en la motivación de su sentencia, los argumentos y sus razones que tuvo en cuenta para concederles o negarles valor probatorio a cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso. En este sentido, la Corte Suprema a señalado, que pesa en el juzgador, el deber de examinar absolutamente, todas las pruebas de autos, a fin de determinar el resultado de ese análisis, si se probaron o no.

Esta motivación, permite a la parte conocer la valoración de las pruebas hechas por el juzgador y en su caso impugnarlas y expresar los motivos de la impugnación ante el tribunal de segunda instancia. El análisis de la motivación del juzgador de primera instancia y de los motivos de inconformidad (agravio) del recurrente, permitirá al tribunal de apelación determinar si el juicio sobre los hechos del primero, se encuentra o no apegado a derecho y a los principios lógicos jurídicos que rigen la prueba.

Según el código procesal penal en sus artos.15 y 16, plantea una situación muy significativa, al referirse que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso, puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita e incorporado al proceso.

Podemos aclarar también, que el proceso penal nicaragüense en su arto.7 para que sea un instrumento útil para el esclarecimiento de los hechos, debe contar

con un sistema de valoración de la prueba basado en la razón; entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo perjuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena del pensamiento que conducen a la decisión del juzgador²⁰.

A un sistema, de esa naturaleza se refiere el Código Procesal Penal, cuando utiliza la expresión criterio racional, que es una expresión surgida en España, que tiene como equivalente la “sana crítica”, que es una frase usada por algunos autores y demasiado frecuente en sentencias y escritos forenses; es una expresión redundante, híbrida, monstruosa de criterio racional y sana crítica porque si la crítica no fuere racional no podría ser sana.

Para verificar el respeto al sistema de apreciación de prueba del Código Procesal Penal, existe el deber de motivar los autos y sentencias (arto.153 CPP) que exige el juez exponer clara y precisamente sus razones, de manera tal, que las partes puedan comprobar su acierto o desacierto y este último caso impugnar la decisión ante el órgano jurisdiccional competente.

De acuerdo al criterio del maestro Eduardo Couture, la sana crítica de la arbitrariedad al señalar que el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad discrecionalmente y arbitrariamente.

La sana crítica, es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

²⁰ Ver Artos. 7,15 y 16 del CPP.

En lo que respecta al tribunal constitucional a afirmado, en reiteradas ocasiones, que su jurisdicción no extiende al enjuiciamiento del proceso penal de los tribunales de instancia respecto de su convicción; por consiguiente es posible que el tribunal, por ejemplo.- crea en lo declarado por el acusado, frente a lo dicho por un testigo de cargo bajo juramento, siempre que aquella declaración sea convincente.

Ahora bien, lo anterior, no significa que el principio de libre valoración de la prueba no tenga límites; precisamente el segundo aspecto del juicio sobre la prueba (aspecto objetivo) vincula al juez, tribunal, a las leyes de la lógica de la experiencia y a los conocimientos científicos, ya que este aspecto de la prueba si representa una materia controlable en las distintas instancias.

En definitiva, esta parte objetiva del acto de valoración de la prueba sí puede ser controlada, a fin de salvaguardar en todo caso la supremacía de la constitución.

Otra cuestión muy controvertida es que ¿si puede el tribunal constitucional entrar en el examen de la valoración de la prueba?

Desde sus primeras sentencias el tribunal constitucional, ha venido señalando, que no puede ejercer control alguno sobre el valor de la actividad probatoria, porque la valoración de la prueba, es de exclusiva competencia del tribunal llamado a fallar sobre los hechos del proceso. Sin embargo, el tribunal ha venido relativizando en su más reciente jurisprudencia, aquel criterio, señalando por ejemplo en sentencia del tribunal constitucional, que su control se limita a verificar, si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para la valoración o constatación.

Prueba pericial.

Aspectos Doctrinarios:

La doctrina, afirma que más que un medio probatorio, la prueba pericial, constituye un medio auxiliar del juez; pues, es el perito un auxiliar del juez, cuya función es proporcionar al juez los conocimientos que este normalmente no tiene y que sin embargo necesita para cumplir su función.

Por ejemplo, cuando el examen debe recaer sobre las señales existentes en el cuerpo de la víctima, cierto es que en determinados casos, el examen de los peritos, coincide con el del juez, o mas bien para llegar los primeros a las conclusiones razonadas que se les piden, tienen que fijar su atención en ciertos hechos que el juez a podido apreciar por si mismo y que están bajo la inmediata atención de los sentidos.

Esto significa, que en todos los casos y aun en el de asistir el juez al examen pericial, este no es mas que un medio que conduce al perito al examen técnico que de él se espera. El medico se ocupa de realizar la autopsia, a fin de asegurarse si han sido mortales las heridas y el químico por medio de análisis procura convencerse de la existencia del veneno.

Anteriormente, los doctores quisieron considerar a los peritos como especie de árbitros, partiendo de la regla de la separación de las atribuciones; en cuanto al pronunciamiento del fallo en materia de arbitraje, reconocían en ciertas personas, cualidades para decidir las cuestiones previas y prejudiciales de la exclusiva competencia de los peritos y el juez apoyándose en este juicio preparatorio, no tenía que hacer sino aplicarse al hecho principal.

Examinando más a fondo los motivos de la confianza del juez, cuando de este modo abandona la dirección de su convicción a las palabras del perito y forma

de él las bases de la sentencia final, se llegó al punto de la perfecta inteligencia de la naturaleza de la prueba que nos ocupa:

Los peritos, tienen derecho a la confianza del juez dentro de los límites de su profesión y de sus declaraciones científicas, ya que estos poseen los conocimientos especiales requeridos y saben discernir los caracteres facultativos en los hechos de su competencia, o echar mano de los medios científicos más propios para manifestar la verdad.

El juez, se funda en la lealtad del perito, en el curso de las observaciones que se le piden y éste investigará con mayor cuidado la verdad y solo la verdad, en cuanto que la fidelidad de su juramento le recuerda doblemente que de lo que de él se espera es un examen sincero y que sus informaciones van a incidir en el juez al momento de dictar la sentencia.

Del mismo modo, el juez tiene derecho a esperar que el perito le manifieste sinceramente y sin ocultar cosa alguna lo que haya observado.

Además de la fidelidad que se espera del perito, el juez tiene en cuenta su ciencia y educación práctica, y se persuade de que no le será difícil hallar los principios científicos y experimentos susceptibles de ser aplicados a los hechos de que se trata.

Las conclusiones del perito, inspiran una confianza tanto mayor, cuando son más poderosos los motivos principales y está mas patente su mutua relación; el juez observa en ellas, el resultado de un detenido examen de todas las circunstancias, de la madurez y de la solidez de las observaciones. En fin los principios morales, la ética, etc. de los peritos es también muchas veces una nueva y poderosa garantía.

Los peritos según nuestra Ley Procesal Penal:

De acuerdo a los artículos 203 y Sgts, nuestra ley procesal penal está referida a la prueba pericial, a la cual es necesario acudir en los diferentes tramites, en los que se necesiten técnicos especialistas, por ejemplo para cuantificar daños, para determinar si el que está siendo procesado actuó con o sin discernimiento para valorar prendas u otros objetos²¹.

Se hace el señalamiento, de que el juez podrá admitir la intervención de un perito, a fin de que este, luego del examen del caso, emita su opinión sobre el punto en cuestión.

Si la prueba pericial, se lleva acabo a solicitud del Ministerio Público o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos una vez comprobado el caso correrán a cargo del poder judicial.

Si la prueba pericial fuese propuesta por las partes con capacidad económica, los honorarios del caso serán pagados por dichas partes intermediando para ello el Juez o Tribunal.

En algunas oportunidades, el testigo en su dicho da dictámenes valorativos, pero no por eso hay que confundirlo con el perito.

Los peritos podrán considerarse implicados y podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 191 al 200 aborda, lo referente a peritos judiciales y se deja establecido, que los mismos constituyen un cuerpo al servicio de la administración de justicia y por tanto

²¹ *Ver Arto. 203 y Sgts. CPP.*

estos deben de reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, lo mismo que una conducta intachable y deberán aparecer en el listado que al efecto emitirá anualmente la corte suprema de justicia²².

Objeto de la prueba pericial:

La prueba pericial, tiene por objeto los hechos. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 1263, establece: que podrá emplearse la prueba de peritos, cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos. En igual sentido se expresa nuestro Código Civil en su artículo 2420. La indicación formulada por ambos preceptos respecto a la procedencia de la prueba pericial, señala al Juez un punto de orientación para la admisión de la misma; pero no le quita la libertad de necesidad de apreciación en el caso concreto²³.

El dictamen de perito es, utilizable cuando los hechos a que se refiere la cuestión litigiosa requieren conocimientos facultativos por versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión; por ejemplo en los deslindes y en el estado de enfermedad de una persona.

En estos casos, aun cuando el Juez posea privadamente los conocimientos necesarios para formar juicio acertado de aquellos hechos, no podrá considerarse como perito para efecto de dejar de nombrar los que la ley establece y de oír su dictamen.

²² Ver Arto. 191 de la Ley O.P.J.

²³ Ver Arto. 1263 y 2420 del Pr.

Casos en que procede la prueba pericial:

De conformidad al precitado artículo 1263 PR la prueba pericial procede a:

1. Para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito que exija conocimiento científico, artísticos o prácticos.
 - 1.1.Sobre las ciencias: Estas son un conjunto de conocimientos de las cosas por sus principios y causas.
 - 1.2.Sobre el arte: Son saberes sobre cualquiera de las artes que tienen por objeto expresar la belleza, pintura, escultura, música y literatura.
 - 1.3.Sobre la práctica o técnicas: Son conocimientos que llevan consigo la habilidad para usar los procedimientos y recursos de que sirve la ciencia.
2. Para probar la estimación de una cosa que ya no existe, si por otra parte está probada plenamente su naturaleza y condiciones que tenía.
3. En general para valorar daños y perjuicios, cuya existencia este demostrada.

La Corte Suprema de Justicia en los considerandos IV y V, Pág. 5, 448 del boletín judicial 1926, establece que la prueba pericial no es decisiva en todos los casos,

principalmente para la comprobación de la falsedad de un documento público, y al efecto el máximo tribunal expone: “ Con respecto a la prueba pericial, se observa que cuando se pone en duda la autenticidad de cualquier documento público y si existe el protocolo o matriz de el que se a sacado la copia que se objeta, debe procederse a la comprobación de aquella con su original, previa

citación contraria; y cuando el documento carezca de matriz, bien por su propia naturaleza o porque aquella haya desaparecido por cualquier accidente, se hará reconocer por el funcionario que la haya autorizado, y cuando no sea posible hacer esto, podrá utilizarse el cotejo de letras, con carácter supletorio, pues no es razonable que la garantía de autenticidad, pueda ser destruida en todo caso por esa prueba de cotejo de letras, que no es la más convincente que puede aducirse, por la facilidad y destreza que algunos tienen para falsificar la letra y en consideración a las causas que puedan influir para que aparezcan semejantes las letras hechas por una misma mano²⁴.

Proposición de la prueba pericial:

Por regla general, siguiendo el principio de aportación de parte, este medio probatorio, es a petición de parte. Excepcionalmente se puede decretar de oficio (Arto. 1283 Pr. parte final). El procedimiento para la prueba pericial está consagrado en los artículos 1264 al 1263 Pr.

Dentro del período probatorio para proponer los diversos medios de prueba, la parte interesadas debe proponer por escrito éstas, señalando con claridad y precisión el objeto sobre que deba recaer el reconocimiento de los peritos.

Frente al pedimento, el Juez ordena vista por tres días a la parte contraria para que aleguen lo conveniente acerca de la pertinencia, utilidad y en su caso la ampliación a otros puntos. (1264 y 1265 Pr.) Siempre es más adecuado solicitar la prueba pericial, en los primeros días del término probatorio.

Tal exigencia se debe a que, antes de la práctica de la prueba, no solo debe darse traslado del escrito de proposición a la parte contraria, sino que debe

²⁴ Ver Boletín Judicial 19, 26, Considerandos IV y V Págs. 5,448.

procederse al nombramiento de peritos y puede plantearse la cuestión incidental de recusación²⁵.

Valoración de la prueba pericial según nuestro Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con la parte primera del Arto. 1285 Pr., los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial, según las reglas de la Sana Crítica, llamada en este artículo “Buena Crítica”, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Esto quiere decir, que el Juez tiene siempre la facultad y el deber de examinar la contaminación lógica y la fuerza convincente del dictamen. En especial, no debe en ningún caso aceptar las conclusiones que no se basen en hechos y datos que él mismo considere probado.

El español BECEÑA, observa la legislación española de cuyo artículo 1484 se tomó esta norma, que “Parece haber en la libre valoración de esta prueba, contradicción de lo que constituye su naturaleza. Porque si se parte, de que el Juez no sabe sobre aquello que es objeto del dictamen pericial, o no sabe lo bastante o con la necesaria seguridad. Porque no ha de vincularlo una apreciación científica, artística o técnica. Sin embargo, no es lo mismo saber ver, hacer y razonar como el perito, que valorar luego sus argumentos. Se puede no saber una cosa, pero sí poder criticarla. La vinculación sería, imposible en el caso de dictámenes contradictorios”²⁶

²⁵ Ver Arto. 1264 – 1265 Pr.

²⁶ Español Beceña, *Código de Procedimiento Civil, Español. Arto. 1484.*

Capítulo III

Historia de la Medicina Legal.

Hemos dicho que un elemento fundamental de la administración de justicia, es la apreciación de los hechos sobre los cuales debe aplicarse la ley; y que ellos, con frecuencia, consisten en fenómenos biológicos que el profano no puede juzgar científicamente, lo que hace necesaria la intervención de los médicos, como informantes del legislador y de la justicia, necesidad que es el fundamento de la medicina legal.

Se comprende que esa necesidad se ha hecho sentir desde que existen las leyes y la administración de justicia y, en consecuencia, desde entonces data los antecedentes de la medicina legal.

En efecto, las leyes más antiguas contienen disposiciones relacionadas con hechos biológicos, lo que supone que el legislador ha debido de instruirse sobre ellos.

Definición de la medicina legal.

Podemos decir, que el examen y la calificación de los hechos es uno de los aspectos de la administración de justicia y que con frecuencia esos hechos consisten en fenómenos biológicos de extraordinaria importancia, por referirse a la salud, a la vida y a la conducta humana, y conducen, por lo tanto, a graves consecuencias jurídicas.

Resulta, entonces, que el derecho es insuficiente para abordar por si solo el problema de la administración de justicia y en cuanto se relaciona con los hechos anotados, requiere del auxilio de la biología.

He aquí el objeto de la medicina legal, que viene a ser “el conjunto de principios científicos necesarios para dilucidar los problemas biológicos humanos en relación con el derecho.”

De lo antes dicho se desprende que la medicina legal, comprende el estudio biológico del hombre, bajo todos los aspectos que interesan al derecho y basta esta aseveración para comprender su importancia en la administración de justicia.

Si el hombre es sujeto y objeto del derecho, ¿Como puede aplicársele sin conocer las características de su personalidad?

Conocer al hombre: Es el objetivo de la medicina legal; pero conocerlo en su realidad objetiva y no como una entidad abstracta; así lo considera el derecho clásico.

Parece ilógico, pero la ignorancia del hombre siempre ha sido la característica de la justicia tradicional.

Por eso se ha dicho, que el derecho antiguo enseñaba al hombre ha conocer la justicia, en tanto que el moderno enseña a la justicia a conocer al hombre y es la medicina legal la que le proporciona ese conocimiento.

La definición que hemos formulado sugiere una duda:

¿Por qué este ramo se llama medicina legal?

En verdad, el nombre es impropio. La medicina es el conjunto de conocimiento necesario para la conservación y restablecimiento de la salud.

Importancia de la Medicina Legal:

Podemos decir que la medicina legal es un fundamento de la justicia, a fin de que pueda amoldar sus fallos a la verdad y, por lo tanto, a la justicia, y a fin de que tenga el criterio exacto con que debe apreciar los informes periciales y adquirir conciencia de los hechos que constituyen el problema jurídico.

Y he aquí uno de los aspectos más importantes de la medicina legal, en cuanto tiende a orientar la conciencia del juez.

Con frecuencia, la libertad y la vida de los individuos están subordinadas al esclarecimiento de un hecho médico legal, que se ofrece bajo apariencias engañosas.

Si el juez no posee la cultura necesaria, puede apreciarlos erróneamente, lo que conduciría al error judicial, uno de los problemas más solemnes de la administración de justicia.

Se dirá, que el juez puede suplir su falta de preparación, recurriendo al perito médico. Es cierto, pero esto ofrece dos objeciones.

La primera es que la labor del juez, a parte de la técnica jurídica, tiene un aspecto subjetivo, que es la conciencia de los hechos.

Así, cuando va a condenar a un reo, no le basta aplicar las disposiciones legales. Es indispensable que adquiera la convicción de que el reo es culpable, y cuando depende de la recepción de un hecho biológico, el juez debe tener la preparación necesaria para fundamentarlo.

Por otra parte, no siempre los informes periciales están de acuerdo con la apreciación de los hechos. Suele haber en ellos, graves contradicciones, que

traducen el diverso criterio de sus autores, y ante esta situación se hace más necesaria la preparación del juez, para emitir una crítica racional.

La falta de preparación científica de los jueces suele ser un defecto grave de la administración de justicia.

Para el legislador es igualmente indispensable la cultura médico legal, a fin de que las leyes traduzcan la verdad científica y no se funden en errores o prejuicios, como suele ocurrir.

Y lo es, por fin, para el abogado, a fin de apreciar con acierto el terreno científico en que debe plantear sus defensas²⁷.

Antecedentes Históricos del Dictamen Médico Legal.

En la antigüedad, se consideraban diversos principios biológicos en la aplicación del derecho y para ello se recurría a la opinión técnica de los médicos por lo ubicamos en esta época los orígenes de la medicina legal.

Se conoce como primer experto médico legal a IMOTHEP, en Egipto, 3000 años antes de Cristo, quien fungió como jefe de justicia del rey Zoser.

Las leyes más antiguas, contienen disposiciones relacionadas con hechos biológicos, lo que supone que el legislador ha debido instruirse en ello.

En Roma cuando un individuo moría violentamente, era necesario averiguar la clase de muerte que había sufrido.

²⁷ *Samuel Gajardo, Medicina legal, P. 8 y 9 Ibidem P.11.*

Según Suetonio, el médico Antistio examinó el cadáver de Julio Cesar e informo que de las muchas puñaladas que presentaba solo una era mortal.

En Grecia, los médicos comparecían como testigos ante los tribunales o ante jurado, para declarar sobre la gravedad de las heridas o sobre la causa de muerte²⁸.

El estudio de la medicina legal, nos informa, que no es posible conocer en forma, sus modalidades en la época prehistórica, pero sí hay testimonios como son las obras literarias, que nos permiten conocer algunos rasgos generales y así estos estudios fueron hechos en forma dividida, es decir en antigua, media, moderna y contemporánea, y en el relato de todas las épocas se observa:

- a. Que corresponde a la edad media haber consagrado como práctica necesaria de la administración de justicia, el peritaje médico legal.
- b. La aparición del dictamen médico legal comprende la época moderna; así en los siglos VI y VII, la medicina legal se presenta como disciplina independiente y como auxiliar de la justicia. Y así en 1507 a través de una ordenanza del obispo de Bamberg, que estableció el peritaje médico en ciertos asuntos.

En 1532 Carlos V siguiendo el ejemplo del obispo de Bamberg hace votar en la Dieta de Rastibona, la constitución Criminalis Carolina, que exige el

²⁸ *José William Suárez Morras, Dictamen Médico Legal en lo Criminal. Pág. 1*

peritaje médico en ciertos delitos, como las lesiones, el homicidio, el aborto y el infanticidio.

En 1575 Ambrosio Paré, publica el primer tratado de medicina legal. La obra se titulaba “ De los informes y de los medios de embalsamar los cadáveres”; y este trata de la gravedad de las heridas, de los signos que permiten apreciar en el cadáver, si el cuerpo fue echado al agua, vivo o muerto; contiene también este mismo tratado modelos de informes periciales.

En 1595 Bautista Codrenchi, publica en Venecia un texto titulado “UN METODO DE DAR TESTIMONIO EN JUSTICIA, EN CIERTOS CASOS CONFIADOS A LOS MÉDICOS.”

En 1602 aparece la célebre obra de Fortunato Fidelis, sobre los dictámenes médicos en que están expuestas todas las materias en que por las causas públicas y judiciales acostumbra a dictaminar los médicos.

En 1603 un edicto de Enrique IV, confiaba en Francia al primer médico del Rey, la facultad de nombrar en todas las poblaciones del reino, dos médicos jurados para practicar las visitas y expedir dictámenes legales.

El hombre culminante del siglo XVII es Pablo Zachias, nacido en Roma en 1554, fue médico forense del tribunal de la Rota en 1651, publica en Ámsterdam, su célebre obra titulada “ cuestiones Médico Legales.”²⁹

En la edad contemporánea se difunde la medicina legal y se organiza su enseñanza universitaria, y aparece la profesión del médico legista como auxiliar de la justicia.

²⁹ Fernando Abellán, *Dictamen Médico Legal*, Pág. 1 y 2.

Actualmente todos los ordenamientos jurídicos reconocen la efectiva labor del médico legista a favor de la justicia para la averiguación de aquellos delitos cometidos contra la integridad física de las personas.

En Nicaragua la historia médico legal a pesar de las preocupaciones médicas y jurídicas que han existido en el país, no ha tenido un notable progreso. La asignatura de medicina legal se imparte en algunas universidades de Managua y León, brindándoseles con mayor contenido a los estudiantes de medicina, la que no es impartida como asignatura independiente, sino dentro del curso de patología clínica.

En el plano técnico, el servicio de la medicina forense, se brinda a través de la Corte Suprema de Justicia, a quien esta adscrita. Este consta con médicos cirujanos y de otras especialidades que de tiempo parcial desempeñan las funciones de forenses y quienes se rigen por la Ley de Médico Forenses del 29 de Septiembre de 1894, en donde se establece que debe existir dos peritos médicos por cabecera departamental y uno por municipio³⁰.

Concepto y clases de dictámenes.

Concepto:

Todo dictamen que se da al ser solicitado por autoridad competente, con respecto al estado actual y consecuencias de un hecho.

El dictamen médico legal, es el informe dado al juez por el médico forense acerca de las causas de la muerte, de las lesiones y sus consecuencias, de la capacidad o incapacidad de un individuo³¹.

³⁰ José William Suarez Morras. *Dictamen Medico Legal en lo Criminal* Págs. 2 y 3.

³¹ F. Abellán Ob. Cit. Pág. 3.

Otras definiciones:

Dictamen medico legal: es el informe dado por escrito o verbal a solicitud del juez por él medico forense, previo examen del cadáver de las lesiones, o sus consecuencias, del estado mental y del desarrollo físico y moral.

Clases de Dictámenes:

Pueden ser Civiles, Criminales y de Sanidad.

1) Civil:

Es aquel en el que el médico forense dictamina en lo que concierne a la porción civil; por ejemplo en la declaratoria de la mayoría de edad, en la declaratoria de demencia, etc.

2) Criminal:

Criminal propiamente dicho, Criminal farmacéutico o de laboratorio.

2.1 Criminal propiamente dicho: es aquel que se refiere ha hechos criminales, en donde se establece la causa de muerte, lesiones o sus consecuencias.

2.2 Criminal farmacéutico: es aquel en el que el médico forense no es llamado a emitir el dictamen, sino es previo informe del resultado del examen químico, el que tiene lugar en el laboratorio practicado por un farmacéutico o químico especializado, como sucede en los casos de envenenamiento.

3)Dictamen de sanidad: Este tiene lugar únicamente en las causas seguidas por lesiones graves o menos graves y antes de pronunciarse sentencia cuando el veredicto del jurado es de culpabilidad, entonces el juez dictará sentencia procediendo al inmediato reconocimiento del médico forense, quien

manifestará si el lesionado se halla sano o no, cuanto tiempo ha estado enfermo o incapaz para trabajar, y si de las lesiones ha quedado, impedido, demente, o inútil para trabajar; este es el reconocimiento que se toma en cuenta para la aplicación de la pena.

Peritación médico legal:

Cuando para esclarecer un delito o falta cometido, en cualquier parte del territorio nacional, sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar según proceda, la intervención del instituto de medicina legal o de cualquier miembro del sistema nacional forense para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión (artículo 114 del Código Procesal Penal).

Partes de que se compone un dictamen:

El dictamen médico legal consta de tres partes: Preámbulo, exposición y conclusión; pudiendo ponerse si el caso lo requiere, entre las dos últimas, la parte que llamaríamos DISCUSIÓN.

- Preámbulo:

Contiene las generalidades relativas al lugar y la fecha en que se practicó la peritación; el motivo de ésta, que autoridad la ordenó, el nombre y cargo del facultativo que lo realizó y, si hubiere lugar, la referencia a algún otro dictamen anterior, el médico legista hará constar esta circunstancia.

- **Exposición:**

La exposición, consiste en un relato circunstanciado y motivado de todos los procedimientos de exámenes a que el médico forense haya recurrido para llevar al efecto el reconocimiento y todos los resultados obtenidos en tales procedimientos. La exposición no debe de ser lacónica, debe ser clara y lógicamente ordenada, el lenguaje empleado debe ser sobrio y comprensible; pues es completamente inoficioso el perderse en un mar de divagaciones mas o menos eruditas para lucir conocimiento y hacer más extenso el informe, sin hacerlo por esto más sustancial. Pues, además de inoficioso, es arriesgado para la comprensión del informe; por lo cual debe desistirse a recurrir a adornos literarios, comentarios líricos y de todo abuso de estilo, porque además de no pertenecer al lenguaje llano y mesurado que revela la serenidad de desapasionamiento del médico legista, tiende a mover puntos sentimentales, siendo así que el dictamen debe dirigirse a la razón.

Según la expresión de Filipe: “El dictamen debe ser casi un inventario.” En el tiene que consignar el medico forense, de manera clara, objetiva y minuciosa, todo lo relativo a lo que hizo para desempeñar su cometido; considerar y valorizar los distintos elementos que informan su juicio, enumerar las operaciones practicadas y métodos seguidos y en una palabra, exponer ante los ojos del Juez el proceso lógico que lo conduce a formular sus conclusiones. Pues la escrupulosa especificación de todos los detalles sirve, no solamente para llevar el convencimiento al ánimo del Juez, sino también para que otro médico nombrado ulteriormente a dictaminar sobre un mismo asunto, sepa cuales fueron los hechos que proporcionaron la base del primer dictamen.

- **Conclusión:**

La conclusión del dictamen, debe estar redactada de una manera categórica hasta en manifestar que no se ha llegado a un termino satisfactorio, y si no se puede dar a la pregunta del Juez una respuesta terminante hay que decirlo clara y llanamente, apartando el uso de frases no comprometedoras, pero vacías de sentido; lo único que puede reservarse en la conclusión de un dictamen, es en dar cifras, desde luego que el médico forense trabaja con hechos biológicos y estos no se prestan a exactitudes matemáticas. Este sencillo axioma del sentido común, es olvidado a diario en nuestro ambiente judicial, pues muchas veces exigen al médico forense, que diga categóricamente por ejemplo: Cuánto tiempo tardará una lesión para curar o un impedimento para desaparecer. Al contestar el medico esta clase de preguntas representadas por números, se corre el riesgo de ser desmentido por los acontecimientos y, para no serlo, lo prudente es advertir que "se calcula con aproximación" o mencionar un máximo o un mínimo que sirva de límite a las posibilidades; para que el Juez, al tener a la vista el dictamen médico, se forma una convicción de la gravedad, para que con la ayuda de los textos legales imponga la pena o declare la responsabilidad de un delincuente o bien declare su inocencia³².

³² J. Suárez Morras, *Ob. Cit.* Pág. 10 y 11.

Jurisprudencia.

A continuación vamos a mencionar lo más sustancial de algunas interpretaciones medico- legales que ha decidido en sus sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

📖 Aunque el peritaje no fue hecho a presencia del juez y su secretaria, esta incorrección fue subsanada con el informe que posteriormente dio el medico forense, quien reconoció al lesionado. B.J. 894.

📖 No es nulo el dictamen del medico forense porque no tenga fecha, aunque esto es una irregularidad, pues el dictamen está al pie del oficio del funcionario que lo solicito y este tiene fecha. B.J. 9681.

📖 El dictamen medico legal solo puede ser impugnado de conformidad con el articulo 6 de la ley de medico forense, llamándose en este caso al otro medico forense si lo hubiese, u otro medico y a un tercero para dirimir discordias en los criterios. B.J. 9905.

📖 No es nulo el reconocimiento o el acta pericial por el hecho que los peritos no saben firmar, sin embargo el juez debe procurar nombrar a personas que sepan y solo a falta absoluta de estos a los que no saben. B.J. 15835.

📖 Si no se expresa que los peritos son imparciales, no hay dictamen. B.J.778.

📖 No es nulidad que no conste la imparcialidad de los peritos en el acto de reconocimiento, porque al nombrarlos el juez, se presume que lo son. B.J. 10484.

📖 El protomedicato a que se refiere el Arto. 7 de la ley de médicos forenses debe ser nombrado por el gobierno y residir en León. B.J.12493.

📖 El que no es parte en el juicio no puede hacer impugnación formal del dictamen del medico forense, pero el juez puede oír cualquier objeción o queja y atenderla de oficio si es procedente. B.J. 11875.

📖 Los médicos forenses solo están obligados a practicar el reconocimiento y no a proporcionar cura gratis a los heridos. B.J.18793.

📖 Los médicos forenses al ser llamados a cumplir con los deberes de su cargo, no están obligados a prestar promesas de ley porque ya lo hicieron al tomar posesión. B.J.12392.

Cualidades del dictamen médico legal:

Cualidades de Fondo:

Debe ser el reflejo de la honestidad y de imparcialidad del perito, sin contener ni epíteto (malo, brutal, feroz...), ni superlativo ni alusión tendenciosa que aportaría una nota pasional de la que el médico legista debe defenderse.

Debe ser descriptivo y completo, ni demasiado corto, ni demasiado largo, ni soslayar la cuestión. Debe ser redactado en un estilo claro, preciso y conciso. Debe conducir a conclusiones lógicas, prudentes pero concretas, sin dejar ambigüedad alguna en su interpretación.

Cualidades de Forma:

En materia penal, es redactado sobre papel corriente. Y su redacción comprende tres partes: el preámbulo, la redacción y las conclusiones anteriormente explicadas.

Carácter del Dictamen Médico Legal

El dictamen Médico Legal presenta tres caracteres que son los siguientes:

- 1- Es un documento oficial, una pieza importante del proceso, que contiene no solo elementos clínicos, sino también datos variados útiles a discusión.
- 2- Esta discusión tiene por objeto, casi siempre, el reconstruir un hecho judicial que pertenece al pasado.
- 3- Aporta no una opinión, sino una demostración.

Quienes dictaminan y quienes nombran a este;

El que dictamina es el médico forense, el cual es nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia periódicamente por un término de dos años, pudiendo ser nombrado nuevamente.

También dictaminan los médicos adscritos al Ministerio de Salud Pública, en los lugares donde no hay médicos forenses.

Para ser nombrado médico forense es necesario ser un médico honorable y de práctica reconocida, además tener una preparación jurídica a juicio de las

autoridades competentes, ya que de su capacidad depende el éxito de la colaboración judicial; tanto es así, que en muchos países avanzados, la especialidad médico legista, requiere una disciplina de estudios muy complejos a saber. Medicina, Leyes, Psiquiatría, Criminología, Odontología, etc.

En Nicaragua pueden ser Médico Forense cualquier médico de la República, aún sin haber estudiado la carrera de medicina legal.

De conformidad con la ley del 21 de Septiembre de 1899, artículo 2, a los médicos de los puertos le corresponde desempeñar las funciones de médico forenses, en sus respectivas localidades.

Expertos:

Son aquellos que siendo médicos y sin ser nombrados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pueden dictaminar en las inconformidades de las partes en el dictamen medico forense; y peritos son aquellos que donde no hay médicos forenses, pueden dictaminar siendo médicos o no, pero si entendido en la materia, estos para emitir dictamen deben de ser en número de dos y después enviarlo al médico forense, para que en vista de el emita dictamen. Estos reconocimientos son practicados de conformidad con la ley de médico forense.

Dictamen médico legal por peritos:

Hay que tener presente, que al practicarse un dictamen médico legal, donde no hay médico forense, tendrán que ser elaborados por peritos que pueden ser dos médicos o un médico y un práctico o entendido o dos entendidos, que aquel nombramiento de estos es irrenunciable.

Peritaje:

Se considera la investigación científico-práctica, que tiene por objeto la elaboración de conclusiones que responden a interrogantes previamente establecidas.

Al especialista que realiza las investigaciones anteriormente mencionadas y quien suministra conclusiones se llama “Perito”.

Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia, para conocer o apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el juicio para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión. (Artículo 203 CPP; primer párrafo).

Peritaje Médico Legal:

Se considera la investigación científico- práctica que es realizada por los médicos a solicitud de los órganos de investigación policial o por el Juez, con el fin de brindar conclusiones de preguntas de origen médico biológico que resultan en el proceso de instrucción o en la investigación judicial de casos concretos.

El peritaje médico legal es solicitado con mayor frecuencia, en los procesos de casos penales, de tal forma que el código de instrucción criminal establecía la obligatoriedad de la realización del peritaje médico legal en los casos siguientes:

1. Para establecer la causa de la muerte.
2. Para establecer el carácter de las lesiones corporales.

3. Para la determinación del estado de salud mental de culpable o sospechoso, si hubiese duda con relación a su estado de juicio.
4. Para establecer la edad del culpable, sospechoso o de la víctima, si esto tiene significado en el caso particular y no existiere certificado de nacimiento.
5. Para establecer el estado de salud del reo.

Valor Jurídico de la prueba Médico Legal

La verdad judicial tiende a apoyarse en la verdad científica, gracias al recurso de los informes técnicos. La prueba es la demostración de la exactitud del hecho que sirve de base a la acusación o al pretendido derecho.

El Arto. 4 de la Ley de Médicos Forenses extenderán sus informes por escrito, en virtud de orden de la autoridad que conozca de la causa, o a solicitud de parte interesada.

Hay quienes pueden negar, que el dictamen del Médico Forense sea un medio de prueba, ya que consideran al perito un simple auxiliar de la justicia, para la determinación de los hechos. Sin embargo, la ley no atribuye a ningún sistema de prueba una fuerza legal para imponerse al Juez, sino que éste, después de examinar el conjunto de hechos resultantes de la instrucción, piense, en la intimidad de su conciencia y tome una decisión; entonces el valor de la prueba estará en función del número y calidad que tengan; como vemos, el dictamen médico legal tiene un valor inmenso, sobre todo en la etapa de instrucción para la comprobación del cuerpo del delito, lo cual no significa que el dictamen es una opinión que los jueces están obligados a aceptar, ya que no se pretende sustituir al Juez por el médico forense.

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

Como vemos entonces, la fuerza probatoria del dictamen médico legal será estimada por el Juez, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios jurídicos en que se fundan, y la certeza que puedan producir respecto a los hechos que se investigan; entonces la prueba médico-legal es un elemento fundamental en el juicio penal aportando al juez a través de un experto en la materia que viene a tener una influencia trascendental en la decisión que tomará el juzgador.

En las ciudades o pueblos, que sin ser Cabeceras de Distrito Judicial, existiesen médicos y cirujanos, que desempeñen algún cargo del Ministerio de Salud Pública, deberán prestar su concurso a los jueces locales del lugar, para el establecimiento del cuerpo del delito, de homicidios, lesiones y demás que señala la Ley de Médico Forense.

Los dictámenes de estos facultativos, tendrán la misma fuerza y validez que la ley señala a los dictámenes de los médicos forenses; podrán ser impugnados en su caso y se tramitará su impugnación en la misma forma que la ley señala para los dictámenes médico legales de los médicos forenses de las cabeceras del Distrito Judicial.

Para que estos facultativos estén obligados a emitir su dictamen médico legal, bastará un oficio del juez que conozca del caso e incurrirán en las mismas penas que la ley de los médicos forenses señala para los médicos forenses de las Cabeceras de Distrito Judicial, para el caso de infracción de la misma.

De conformidad con la ley de médicos forenses, en las ciudades y pueblos que haya médico que desempeñen del MINSA se les dirigirá oficio en forma semejante, como se hace al médico forense.

Instituto de Medicina Legal.

Se crea en 1999 con la aplicación de la ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Este instituto es auxiliar del sistema de administración de justicia penal, y el sistema Nacional forense, que abarca a todos los médicos forenses del país y a todo aquellos que ejerzan funciones como tales, siendo el Instituto el órgano rector.

Funciones del instituto de medicina legal.

- a) Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o victimas en los supuestos y forma que determinan las leyes.
- b) Elaborar los diagnósticos médico legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar delos hechos.
- c) Evaluar a las personas remitidas por orden policial, del ministerio público o del juez competente y emitir el dictamen respectivo.
- d) Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades judiciales, policiales y del ministerio público.
- e) Velar por la seguridad delas pruebas objeto de su estudio.

- f) Garantizar el control de la calidad en los análisis de laboratorio que se realicen cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio.
- g) Determinar la causa y edad de muerte, y ayudar a establecer las circunstancias en que esta se produjo, en todos los casos en que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver.
- h) Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.
- i) Cualquier otra que establezca la ley.

En sus funciones técnicas, el instituto emitirá informes o dictámenes de acuerdo con las reglas de investigación científicas pertinentes.

El Instituto de Medicina Legal esta adscrita a la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales.

El sistema Nacional forense esta constituido por el Instituto de Medicina legal y 23 delegaciones médico legales.

Misión del Instituto de Medicina Legal:

Es proporcionar a los juzgados y tribunales, a la policía Nacional; a la Procuraduría General de la República; y la Procuraduría de los Derechos Humanos, las pruebas periciales, científicas y técnicas en el campo de la medicina legal y de las ciencias biológicas forenses necesarias para el esclarecimiento de los caos criminales así como realizar actividades de docencia he investigación.

¿Quiénes pueden solicitar los servicios del Instituto de Medicina Legal?

De acuerdo a lo establecido en las leyes que regulan los médicos forenses y al IML solamente las autoridades del sistema judicial de Nicaragua pueden solicitar los servicios que brinda el IML.

Estas autoridades son las siguientes.

- Policía Nacional.
- Jueces y Magistrados.
- Procuradores de la República.
- Procuradores de los Derechos Humanos.
- Fiscales del Ministerio Público.
- La defensa a través del fiscal o del juez.

También podrán solicitar los servicios del IML, los médicos forenses de las delegaciones o de cualquier localidad del país en coordinación que solicita la valoración médico legal, solamente cuando dichos casos no puedan ser resueltos por médico forense de la localidad.

¿Cómo se solicitan los servicios del IML?

La policía, los jueces y magistrados, los fiscales, los procuradores de la República o de los derechos humanos y la defensa a través del fiscal o del juez, solicitarán los servicios del IML, mediante una solicitud en original y

una copia. (La original para el IML y la copia para el solicitante, esta última podrá solicitarse como cadena de custodia).

La solicitud deberá ajustarse a los modelos que se presentan a continuación:

- Solicitud de dictamen medico legal en personas vivas.
- Solicitud de autopsia médico legal.
- Solicitud de evaluación de documentos hospitalarios.
- Solicitud de antropología forense.
- Solicitud de estudio de histopatología.
- Solicitud de citología.
- Solicitud de análisis toxicológico.
- Solicitud de análisis de sustancias controladas.
- Solicitud para análisis de biología forense.³³

³³ *Manual del Instituto de Medicina Legal, Pág. 11 y Sgts.*

ÉL MÉDICO FORENSE.

Concepto de médico forense:

De acuerdo al Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española VOX, el médico forense se define como el especialista designado por la ley para asistir en las actuaciones judiciales y ante los tribunales de justicia como perito en lo penal y en lo civil.

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como el que está oficialmente adscrito a un juzgador de instrucción.

Entonces podemos definir al médico forense como el profesional designado por la ley, encargado de prestar auxilio a los jueces y tribunales, para asistir en los delitos cometidos contra la integridad física, psíquica, moral y social de las personas.

Competencia del Médico Forense.

Según el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los médicos forenses desempeñan funciones de asistencia técnica a los juzgados y tribunales, a la policía nacional, en investigaciones de delitos; la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos en las materias de disciplina profesional, con sujeción a lo establecido en las leyes pertinentes.

También les corresponde la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos o de las autoridades penitenciarias, en los supuestos y formas que determinen las leyes.

Según el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los médicos forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudiesen tener relación con sus funciones

Comparecencia del médico forense (Arto. 116 CPP.)

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el instituto de medicina legal o los integrantes del sistema nacional forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informe o dictámenes redactado al efecto se incorporan al juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación y demás exámenes y demás practicas periciales forense o, en su defecto, por quien lo superviso.

La intervención del medico profesional de la ciencia forense se desarrollara en la forma prevista para la intervención de los peritos.

Cualidades del médico forense respecto al dictamen

El medico forense como auxiliar de la justicia y como servidor de la verdad, necesita tener sólidos conocimientos, experiencia y sagacidad en la investigación de los hechos, laboriosidad, arte para exponer sus opiniones, valor para defenderlas y ecuanimidad para apreciarlo todo.

A) Saber:

Es necesario que los problemas médicos-legales sean resueltos por especialistas o, en último caso, por profesionales que posean un conocimiento sólido de las nociones científicas aplicables al caso en que dictaminan.

B) Experiencia:

Podemos decir que el saber sin la práctica no sirve de gran cosa. El nombrado experto puede, con relativa facilidad y una feliz memoria, improvisarse la erudición que le permite hablar y hablar sobre un asunto hasta dar la impresión de que ha despejado sus incógnitas médico-legales, puede también, si conoce la teoría, emitir un informe que se aproxima a la perfección relativa de un buen dictamen, pero esa actitud deseable no puede ser conquistada por completo, sino se suma a las nociones teóricas y a la preparación, una experiencia personal vivida.

Solo en el curso de esa experiencia se adquiere la destreza para ejecutar las operaciones técnicas, se ejercitan los sentidos, se afirma la intuición, se hace sólido el razonamiento, se aprende a comparar lo presente con lo pasado, y se desarrollan en fin, las diversas cualidades de que se reviste el trabajador experimentado.

C) Pericia:

Si al estudio y conocimiento directo, se aúna la visión clara de los hechos y de las circunstancias, el sentido clínico que guía a través de posibilidades, hasta la reconstrucción de lo ocurrido, el experto estará en aptitud de aventurarse en ese mar de contradicciones y sorpresas, que es la práctica médico forense.

D) Buena Voluntad y Diligencia:

Es condición indispensable que el médico forense trabaje con espontáneo interés, que no se sienta forzado al realizar su labor, ya que no puede darse una buena colaboración si se produce como efecto de apremios y recordatorios, para obtenerla finalmente, en improvisación de última hora, como si no se hubiera contado con el tiempo de sobra para estudiar reposadamente el caso. La justicia tiene derecho a esperar, y hasta exigir, que

un experto desempeñe su cargo con la inteligencia, entusiasmo y disciplina, pero no ha de extrañarle porque es humano, que el experto por compromiso sea indiferente, no obstante lo anterior, el médico legista que habiendo hecho de la medicina forense el objeto de su vida, se consagra a su ejercicio con alegría y entusiasmo.

E) Valor moral e independencia:

El experto debe vivir siempre en la verdad y defender lo que el cree cierto y justo, sin temores, sin complacencias, sin desfallecimientos, insensible a los halagos o a las amenazas, ajeno a las pasiones o a los intereses que se agitan alrededor de los asuntos sometidos a su estudio.

Todas estas circunstancias únicamente las encontramos en el médico legista que ha hecho de la medicina forense el objeto de su vida y por ello se dedica al ejercicio de su arte con esmero y voluntad.

El médico legista ha hecho de esta ciencia el arma de su vida y a ella se dedica con amor y trabajo por puro gusto.

Funciones del Médico Forense.

Son los conocimientos y procedimientos que se ponen al servicio de la justicia para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de administrar justicia le plantean a un hombre de ciencia, y son los siguientes:

1. Realizar la diligencia de levantamiento de cadáveres.
2. Hacer la clasificación medico forense de los diferentes tipos de lesiones.

3. Establecer el estado de salud mental del infractor de la ley.
4. Realizar autopsia y exhumaciones.

Cualidades del Juez en cuanto al dictamen.

Para que el dictamen corresponda a la finalidad que el juez lleva en mente, cuando encarga al médico forense para que dictamine, es necesario que el juez formule la consulta en forma clara y comprensible, que pida lo que la ciencia pueda dar, que conceda a tiempo al médico forense, para examinar el caso, que proporcione el material informativo disponible para hacer del dictamen el aprecio que merecen, pues para obtener un buen dictamen, el juez debe pedir al médico forense lo que necesita saber, debe expresarlo en términos amplios pero precisos y aunque el excesivo laconismo que formula, es muy cómodo porque evita al redactar el oficio del trabajo de pensar, pero esto no es práctico ni conveniente porque no señala al médico los puntos concretos que la justicia tiene interés en aclarar, Tal sucede en nuestra práctica judicial, que al pedir al médico forense, la emisión de un dictamen, redactan el oficio en esta forma.

Determinación de actos procesales previos al juicio

A petición de parte, el juez puede ordenar que luego de la audiencia inicial sean practicadas algunas diligencias procesales como parte de la preparación del juicio:

- A. Dictamen de medico forense que declare la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un proceso de alteración psíquica, de perturbación o de su percepción del acusado (arto.97 CPP)

B. Anticipo de prueba testimonial o pericial (arto.202CPP).

C. Peritación siquiátrica del acusado para determinar que al momento del delito, se encontraba en estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad Penal (arto.205cpp).³⁴



³⁴ J. Suárez Morras, *Ob. Cit. Págs. 5, 6, 15 y 16.*

Capítulo IV

Proceso Penal.

Proceso y procedimiento:

Concepto:

Nunca está de más recordar la diferencia entre los conceptos jurídicos “Proceso” y “Procedimiento”. El jurista argentino Víctor de Santo, citando a Garrone, define y distingue los términos proceso y procedimiento en la siguiente forma: “El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual”. “El procedimiento, en cambio, constituye una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.”

Precitando el concepto para la materia penal, Cabanellas define proceso penal, como el conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.

De esta forma, las actuaciones que conforman cada una de las fases o etapas del proceso penal como pueden ser la preparación, el juicio, la apelación o la acción de revisión constituirá procedimientos penales y el conjunto de ellos conforman el proceso penal.

Esta distinción, también cobra importancia cuando se advierte la utilidad teórica de enormes repercusiones prácticas de diferenciar los principios procesales de los principios de procedimiento. Si bien los primeros necesariamente informarán cualquier

procedimiento comprendido en el proceso de que se trate, los segundos orientan específicamente una fase o etapa procesal particular.

Etapas del proceso penal:

A. El inicio del proceso penal:

En todo ordenamiento jurídico, independientemente del modelo procesal que se adopte y de las particularidades que cada país imprima a su sistema de justicia penal, la precisión acerca del momento del inicio del proceso penal tiene una trascendental importancia.

Para el jurista Ernesto L. Chiesa Aponte “El concepto se refiere al comienzo de los procedimientos adversativos judiciales formales, que es el momento en que se activa el Derecho Constitucional de asistencia de abogado que ampara al imputado.”

En Nicaragua, la importancia de este momento procesal también es esencial, dado que la Constitución Política establece un conjunto de derechos y garantías individuales, que se activan, toda una vez que se ha iniciado el proceso penal. En efecto el artículo 34, numeral 4 Constitucional, consagra a favor del procesado la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso y el párrafo final de dicha norma establece a favor de la víctima u ofendido del derecho a ser tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

Pues bien, teniendo en cuenta la trascendencia de este momento procesal, artículo 264 CPP, bajo el epígrafe “inicio del proceso” ubica en la audiencia preliminar el inicio del proceso.

B. Audiencia Preliminar:

En todos los casos en que se detenga preventivamente a una persona sin orden judicial, se impone a los funcionarios judiciales la obligación de notificar de la misma al Ministerio Público, dentro de las 12 horas posteriores, a fin de garantizar la preparación de la acusación que corresponda y la celebración de la audiencia preliminar, todo dentro del plazo constitucional de las 48 horas.

Por consiguiente, la audiencia preliminar, es la puerta de entrada al proceso penal cuando se decida formular e interponer acusación en contra de la persona detenida.

El Arto. 255 define como finalidad, objetivos y propósitos de la audiencia preliminar:

1. El hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación.
2. Resolver sobre las medidas cautelares.
3. Garantizar su derecho a la defensa.

Y otros adicionales como poner al detenido a la orden de autoridad judicial competente, valorar la legalidad o ilegalidad de la detención, y analizar, admitir o rechazar la acusación presentada.

C. Audiencia Inicial:

La audiencia inicial está regulada en los artículos 165 a 272 CPP.

Como consecuencia de lo dispuesto en el 264 CPP, la audiencia inicial tiene un doble carácter:

1. Es la puerta de entrada al proceso penal en contra de una persona en libertad, que es debidamente citada para comparecer.

2. Constituye el segundo paso del proceso penal en contra de una persona previamente detenida, con o sin orden judicial (Iniciado con la audiencia preliminar).

Las finalidades particulares de la audiencia inicial son:

- a. Determinar si existe causa para proceder a juicio.
- b. Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre prueba.
- c. Revisar las medidas cautelares que se hallan aplicadas.
- d. Determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio.

Como consecuencia directa de las finalidades señaladas en los incisos a y d, se debe agregar al dictado del auto de elevación o remisión a juicio y el pronunciamiento sobre la eventual solicitud de declaración de asunto de tramitación compleja.

D. La organización del juicio:

La organización del juicio está regulada en los artículos. 273 – 280 CPP. En ella tendrá lugar: La finalización del procedimiento de intercambio de información y pruebas, de ser el caso, su ampliación; La exhibición de prueba; La práctica de las diligencias procesales preparatorias, detalladas en el auto de remisión a juicio, y, a solicitud de parte, la audiencia preparatoria del juicio.

Juicio Oral y Público.

El juicio oral y público lo encontramos regulado a partir del artículo 281 CPP.

- Principios informadores del juicio:

Arto. 29. **Principios:** El juicio se realizará sobre la base de la acusación (Principio de Imputación); en forma oral (Principio de Oralidad); pública (Principio de Publicidad); contradictoria (Principio de Contradictoriedad) y concentrada (Principio de continuidad).

Arto. 30. **Inmediación:** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor (Principio de Inmediación); Podrán participar adicionalmente las otras partes.

□ **Aspectos generales del juicio:**

1. Renunciabilidad:

Conforme la Constitución Política, el juzgamiento por Tribunal de Jurado, es un derecho de todo procesado y puede ser renunciable.

2. La división del juicio en dos partes:

La cesura del juicio penal consiste en las siguientes fases:

- a. Interlocutoria de culpabilidad.
- b. Capítulo de punición.
- c. Silencio del acusado.
- d. Suspensión máxima.
- e. Registro del juicio.

□ **Elección de Miembros e Integración del Tribunal de Jurado.**

El universo de candidatos a miembros de jurado para un distrito judicial lo conforman el listado de ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurado, correspondiente al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del Distrito Judicial de que

se trate, suministrado al Poder Judicial por el Consejo Supremo Electoral. Para cada juicio, 24 horas antes de iniciar, aleatoriamente se seleccionará a un número suficiente de candidatos, el que no podrá ser menor de doce. Se procede a aceptarlos para que comparezcan el día del juicio, con dos horas de antelación.

□ **Desarrollo del juicio.**

1. Apertura:

El Juez presidirá y dirigirá el juicio, ejercerá potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo del uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este derecho e impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles, sin cuartar el ejercicio de la acusación y el derecho a la defensa.

Como parte del inicio del juicio, en presencia del juez, las partes entrevistan a los candidatos y se procede luego a las recusaciones (cada parte podrá recusar hasta dos candidatos). A continuación el Juez designará entre los jurados restantes a quienes integrará en el Tribunal, el que se compondrá por cinco miembros titulares y un suplente; se les tomará promesa de Ley y luego, entre ellos, designarán a su portavoz.

El Juez ordenará para que se dé lectura a la acusación y advertirá a las partes que en algún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se le pueda imponer al acusado.

Seguidamente, en el orden, Fiscal, acusador particular y defensor realizan sus intervenciones de apertura, consistente en grandes exposiciones ilustrativas sobre que pretenderán demostrar en el juicio.

2. Recepción de Prueba:

Finalizados los alegatos de apertura, se procederá, en el mismo orden (Fiscal, Acusador particular y Defensa), a practicar las pruebas aportadas presentándolas en el orden que mejor estime para exponer su punto de vista.

3. Discusión Final:

Con posterioridad a la práctica de la prueba, nuevamente en el mismo orden, el Fiscal, el Acusador Particular y el Defensor presentarán sus alegatos conclusivos.

Durante estos alegatos finales, nadie deberá hacer referencia alguna al silencio del acusado ni a la posible pena por imponer. El derecho a la última palabra al final del acto del juicio, corresponde al acusado.

4. Instrucciones al jurado:

El CPP. Establece que los Tribunales del Jurado se integrarán con personas legadas en derecho sin embargo, al jurado se le exige que su veredicto se base en la apreciación de la prueba conforme el criterio racional, aun cuando no esté obligado a expresar sus razones.

Las instrucciones generales al jurado son determinadas por el Juez, según el caso de que se traten, de tal suerte que las instrucciones en un juicio serán sustancialmente diferentes a las de otro. No obstante, hasta antes del inicio de los alegatos conclusivos, las partes tienen derecho a proponer instrucciones adicionales al Juez, quien las admitirá o rechazará en forma motivada.

5. Deliberación y Veredicto o Fallo:

Cuando se trate de juicio sin jurado, una vez finalizados los alegatos conclusivos, el Juez, si lo estima necesario podrá suspender el juicio por un plazo máximo de tres horas, retirarse a su oficina para reflexionar sobre su decisión y regresar luego con su resolución que declara la culpabilidad o la no culpabilidad del o los acusados.

Si el Juicio es con jurado, luego de impartir las instrucciones generales, el jurado se retirará a deliberar, en forma secreta y continua. Al igual que hoy en día habrá veredicto con el voto coincidente de al menos cuatro de los miembros del jurado.

De regreso en la sala, el portavoz del jurado leerá el acta de veredicto, la que deberá ser firmada por todos los miembros. Debe señalarse que, cuando el veredicto de no culpabilidad se funde en un eximente de responsabilidad penal, el jurado deberá dejar constancia de ello en el acta de veredicto para los efectos de ley.

Es importante destacar que tanto el veredicto del jurado como su propio fallo vinculan al juez. No obstante, mientras este último es plenamente recurrible al utilizar algún medio impugnatorio en contra de sentencia, el veredicto no lo es.

6. Clausura anticipada del Juicio:

El CPP. Regula tres supuestos en lo que es posible clausurar anticipadamente el juicio:

a. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del juicio para comprobarlo.

b. Dictar sentencia cuando halla conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación.

c. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.

□ **El debate sobre la pena:**

Pronunciado el fallo o leído el veredicto de culpabilidad y adoptadas las medidas inmediatas pertinentes, el Juez calificará el hecho y, en la misma audiencia – luego del retiro del jurado o en nueva audiencia convocada para el día siguiente, se procederá al debate sobre la pena. En esta audiencia podrán intervenir el Fiscal, el Acusador Particular (o el querellante, si se trata de delitos de acción privada), la Víctima u Ofendido, el Defensor y el Condenado. Se podrá practicar la prueba pertinente.

□ **El pronunciamiento de la sentencia:**

A más tardar tres días de efectuado el debate sobre la pena, en nueva audiencia pública convocada al efecto, el Juez pronunciará la sentencia correspondiente.

La sentencia se regula en forma bastante detallada en el capítulo VI “ De las resoluciones jurisdiccionales” del título IV “ de los actos procesales” del libro primero(Arto. 151 a 159 CPP).

Conforme el principio de legitimidad democrática las sentencias deberán ser dictadas en nombre de la República de Nicaragua y su contenido se detalla en el Arto. 154 CPP.

La sentencia son las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin a proceso. Ellas y los autos tal como lo manda la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

deben ser motivados o fundamentados, so pena de anulabilidad. Para contribuir a esta materia, el CPP. Precisa que se considera Fundamentación y que no lo es.

Con la emisión de la sentencia finalizan las etapas procesales que conforman la denominada primera instancia.



Capítulo V

La Sentencia:

Concepto:

Sentencia, del Latín Sententia, que quiere decir máxima aparecer, pensamiento corto, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Es el acto en que se materializa la decisión del tribunal y por ende es un acto formal cuya misión fundamental es producir la solución que el ordenamiento jurídico ha encontrado para el caso específico a través de la institución judicial.

Alguna parte de la doctrina, considera la sentencia como un silogismo lógico en la que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo esto es, la aplicación de la ley al hecho.

Como bien afirma Gonzáles Bustamante, se integra la sentencia por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurídicamente los hechos.

Naturaleza jurídica de la sentencia.

Podemos decir, que formalmente es un documento; desde este ángulo, Díaz de León dice, que el estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, solo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por

escrito en un documento, pues la sola voluntad del juez sin el documento escrito, firmado por él, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia.

Sin embargo, no puede negarse que la sentencia es también un acto procesal a cargo del juez, que podríamos válidamente calificar como el acto por excelencia, que pone fin a la sentencia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Miguel Fenech, dice que el enjuiciamiento definitivo, es el antecedente directo de la sentencia, que pone término al proceso y representa la declaración de voluntad, por la que el tribunal ejercita su potestad declarativa de la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal y la impositiva, en su caso, de sanciones penales y civiles.

La sentencia puede entenderse, como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

Objeto de la sentencia.

Para muchos autores, el objetivo de la sentencia, es resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto en el juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no solo por el delito principal y sus conexos, sino por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa sin que pueda el tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto a los acusados a quienes cree que no debe condenar.

Principios sobre los cuales debe estar regida la sentencia

La sentencia es la verdadera encarnación del proceso de legalidad penal, sujeto al principio “Nullus crimen, nulla poena, sine lege.” Finalmente, el momento de la sentencia es considerando un momento alterativo ya que se condena o absuelve y es aquí donde tiene mayor virtualidad el in dubio pro reo, lo cual significa que para que se pueda dictar una condena es necesaria la certeza y que si no existe este estado de convicción necesariamente se debe optar por una absolución.

Por tanto, en la sentencia penal, habrá de resolverse, acerca de si el delito por el que el ministerio público ejercitó la acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión; solo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad respectivas, supuesto que en nuestro medio es un principio constitucional el que a nadie pueda imponerse una pena que no sea a través de una sentencia.

La sentencia estará regida por el principio de congruencia, conforme el cual debe existir una correspondencia entre la Litis y lo resuelto, es decir entre las pretensiones de la parte considerativa del Fallo y sus puntos resolutivos, de tal forma que conforme afirma la Suprema Corte: “ Sentencias penales”, si condenan por un delito distinto del que fue materia de acusación, privan de defensa al procesado y violan las garantías que consagra la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, debiendo en tal caso concederse el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio público.

De igual forma, deberá decidir todas las cuestiones surgidas en el proceso, lo que implica que no podrá omitir la decisión de todos los aspectos revestidos

por la controversia que le fue planteada, por lo que no podrá silenciarse ninguna cuestión.

Clases de sentencia.

En materia procesal penal, de acuerdo a nuestra legislación objetiva, las sentencias pueden clasificarse en: condenatorias, declarativas y absolutorias:

1. Condenatoria:

La sentencia de condena significa el reconocimiento tácito y expreso de la sentencia de todos los presupuestos que justifican la imposición de una pena y su consecuente determinación. Es aquella con la cual el juez afirma la responsabilidad del imputado y le infringe una pena.

También podemos mencionar, que es de condena cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiendo una medida de seguridad, sin perder de vista, que las penas son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En síntesis, esta no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o aplicar penas graves o medidas de seguridad siempre que no exceda su propia competencia.

2. Declarativa:

Por ejemplo las dictadas por el jurado popular, a diferencia de las de condena, que impone pena alguna al reo, limitándose tan solo a declarar su culpabilidad para que el Juez sea quien señale la sanción aplicable.

3. De absolución:

La sentencia de absolución en términos generales, significa que no se ha comprobado el hecho, o se ha comprobado que no existió o que no era lícito, o se ha comprobado la existencia de presupuestos que inhiben la aplicación de la pena, o en último caso no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados.

Es aquella sentencia, mediante la cual el juez por una de tantas causas previstas por la ley declara que el imputado no debe ser sometido a la pena.

Estas sentencias absolutorias proceden en cualquiera de estos casos:

- A. Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito.
- B. Si no ha sido demostrada la responsabilidad penal plena del acusado.
- C. Cuando se haya acreditado completamente alguna causa que excluya el delito.
- D. Ante la existencia de algunas circunstancias extintivas de la acción penal.

También pueden clasificarse en sentencias definitivas y firmes:

Las definitivas:

Son las que resuelven, definen el asunto principal controvertido, y los accesorios a el, por ejemplo lo concerniente a la reparación de daños cuando reviste el carácter de responsabilidad.

Firmes:

Poseen autoridad de cosa juzgada, res-iudicata, es decir son aquellas que fueron consentida por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario.

Estructura de la sentencia:

Un buen sector doctrinal, esquematiza a la sentencia en un simple silogismo aristotélico: La ley sería la premisa mayor; los hechos, (el caso concreto) serían la premisa menor; y la decisión de Juez la conclusión.

Pero tal tesis no es exacta; la labor del juez para llegar a dictar la sentencia definitiva no es mecánica, no se reduce a un silogismo, sino que es mas intensa; hace el papel de historiador al tratar de buscar la verdad de los hechos durante la estación probatoria; busca la norma aplicable al caso, y una vez localizada, tendrá que averiguar, si no esta derogada o si se opone a otra norma superior, lo que podrá hacer en ocasiones aun antes de analizar los hechos; analizara la posibilidad de aplicar normas extranjeras, etc.

De aquí que Calamendrei expresa: “Para llegar a la formulación de las dos premisas que constituyen en la sentencia el silogismo final, el Juez debe llevar a cabo una serie de silogismos instrumentales en los que aquellas premisas representan la conclusión”.

Es de notar que son muchos los Juristas que niegan el carácter silogístico de la sentencia³⁵.

Efectos de la sentencia

Según el caso la sentencia ordenará:

1. La libertad del acusado.
2. La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, cuando se ordene la devolución de multa o se excedió, deberá de calcularse la desvalorización de la moneda.
3. La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.
4. La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. si corresponde se fijara una nueva pena o se practicara un nuevo cómputo.

Parte dispositiva de la sentencia

La parte dispositiva de la sentencia es la parte conclusiva de la decisión, aquella en la que el juez enuncia la condena con la pena indicada, infringida en concreto, y la de las eventuales medidas de seguridad, conjuntamente con las demás providencias en tema de costas y eventualmente en tema de resarcimientos de daños o de restitución, o la absolución anunciando su motivo.

³⁵ *Julio Antonio Hernández Pliego, Programa de Derecho Procesal Penal. Págs 261- 273.*

En síntesis constituye el punto final del proceso llevado a cabo por el juez y representa la voluntad de la ley en el caso específico llevado a conocimiento de la justicia. Citando a Manzini: "La parte dispositiva es la parte de la sentencia que debe redactarse inmediatamente concluida la deliberación."

Motivación de la sentencia:

Al tenor del arto.153cpp, toda sentencia debe ser motivada y dicha motivación debe expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado la decisión. Entre otros aspectos la motivación debe contener el iter lógico seguido por el juez – sin omisiones o saltos – debe referirse a todas las cuestiones que han sido planteadas por las partes. La motivación constituye un elemento autónomo e insustituible en la decisión; Por tal razón la ausencia de motivación constituye un motivo de forma en el que se puede fundar el recurso de casación." (arto.387.4 CPP)

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

En la Constitución Nicaragüense no existe una formulación expresa de esta garantía como lo hace la Constitución Española en su artículo 120, inc. 3 CE, pero tampoco cabe duda que este principio está implícito, como también lo está el derecho a la tutela jurídica de la cuál el primero es una consecuencia.

La manifestación de este derecho, comprende el que las sentencias sean motivadas jurídicamente. No basta la simple declaración de voluntad del juzgador, para considerar cumplida esta garantía, sino que es necesario que la resolución judicial, esté basada en los fundamentos de hecho y de derecho, debidamente argumentados por el órgano jurisdiccional, y que por regla general, la sentencia habrá de ser sobre el fondo del proceso, declarando la

culpabilidad o la inocencia del imputado, sobre la base de las pretensiones penales formuladas.

En nuestro Código Procesal Penal, el artículo 153 establece, que las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán, los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de prueba.

En la sentencia, se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación.

No existirá fundamentación válida, cuando se hallan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formulario, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de lo hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y la sentencia sin fundamentación serán anulables.

La motivación de la sentencia cumple múltiples finalidades:

- A) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo con el requisito de publicidad.
- B) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.

C) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido.

D) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos³⁶.

Si bien es cierto, que la motivación de la sentencia no implica un derecho al acierto de las mismas, estas deben ser congruentes. En el procedimiento civil esto significa que debe haber correspondencia entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado sus pretensiones en el juicio. Para este, es preciso contraponer la parte dispositiva con el objeto del proceso y la pretensión esgrimida por las partes, de forma tal que exista adecuación tanto con la petición como con los hechos fácticos y los sustentos jurídicos que la fundamentan.

Sin embargo, como consecuencia del principio de legalidad que rige el proceso penal, el objeto del mismo, no es disponible para las partes. El objeto de un juicio penal es un hecho delictivo y no una pretensión sobre el hecho punible, lo cual acarrea consecuencias distintas en la congruencia de la sentencia, que tiene su justificación en la tutela del interés público que está en juego, interés que está por encima de los particulares³⁷.

El órgano jurisdiccional, no está obligado por los alegatos y pretensiones de las partes, sino que este está vinculado con el delito que se juzga y con la persona del procesado. Por tanto, la calificación que del hecho punible puedan hacer las partes, no pueden obligar al juzgador a ser congruentes con ella³⁸.

³⁶ *Sentencia del T.C. Español, 112/ 1996 del 24 de junio.*

³⁷ *Profesora Victoria Berzosa. UB Introducción al Derecho Procesal*

³⁸ *Berzosa. Ibidem.*

De ahí que la congruencia penal, lo que exige es que haya correspondencia y adecuación lógica y jurídica de la parte dispositiva de la sentencia con el objeto del proceso (el delito juzgado), los hechos fácticos y los sustentos jurídicos que la fundamentan.

Determinación de la sentencia.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución, podemos manifestar, que en la sentencia, el Juez determina el alcance de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otros de voluntad o decisión.

- El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer, que es lo que jurídicamente existe, es decir que hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas.
- La interpretación, juicio es una función exclusivamente lógica en la que el juzgador por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.
- El momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que en la sentencia no hay ningún acto de voluntad sino una excesiva interpretación lógica de preceptos jurídicos.

El Pronunciamiento de la sentencia.

Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el Juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponde.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que señale al efecto y las partes recibirán copia.

Ejecución de sentencia:

Concepto y origen del juez de ejecución de sentencia:

1. Definición:

El vocablo ejecución proviene de ex, e: Fuera de, sequor, sequi: seguir, lo que sigue y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después, ejecución de sentencia será entonces lo que va después de la sentencia, de manera que ejecutar una sentencia a la actividad realizada después de dictada la sentencia³⁹.

El Juez de ejecución de sentencia será un órgano judicial unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en el y para cuya designación

³⁹ *Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. HARLA. Pág. 401.*

habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científicas en general y su conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso⁴⁰.

Para Gómez Lara: Ejecución de sentencia es la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, en lo fáctico, lo establecido en la sentencia. En la ejecución no se da el vínculo triangular que caracteriza al proceso(el acusatorio), no existe relación procesal triangular, los sujetos del proceso se han transformado así: La figura del juzgador deja de serlo, ya no va a juzgar; la figura del acusador se desvanece, ya no acusa, puesto que en el menor de los casos solo vigila; y en el caso del sentenciado además de dejar de ser procesado, se convierte en objeto de la propia ejecución; la pretensión que durante el proceso fue conducida por la acción a quedado resuelta y en el mejor de los casos solo queda pendiente la ejecución.

Según Guillermo Cabanellas, ejecución de sentencia es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en un fallo que resuelve una cuestión en litigio⁴¹.

En otro enfoque y con indudable referencia el cumplimiento de las penas privativas de libertad o restrictivas de libertad, se plantea por procesalista y penitenciarista la conveniencia de mantener una continuidad entre el pronunciamiento de una condena y la ejecución de la misma durante todo el transcurso con su gestión, incluso de que se creen específicos jueces de ejecución penal.

⁴⁰ *Alonso de Escamilla Avelina. El Juez de vigilancia penitenciaria. Edith. Civitas S.A. Pág. 28.*

⁴¹ *Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental.*

Valor de la Prueba Pericial Médico legal en la etapa de la Sentencia del Proceso Penal.

En la materia, Levene opina que hoy ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta porque, al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es necesario contar con la garantía de la instancia judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

En la ejecución de sentencia se presentan algunas circunstancias que es necesario dejarlas claras a fin de establecer las diferencias cuando se trata de una ejecución de pena privativa de libertad y la ejecución de pena de una medida de seguridad, sabemos que lo más común en nuestro medio es el cumplimiento de la pena privativa de libertad, pero no existen casos en los cuales se puede cumplir la pena fuera del sistema penitenciario; por ende, el tratamiento de ambos casos es diferente.

El acuerdo número 111, del 20-05-2003, para surtir efectos a partir del 20-06-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 120 del 27-06-2003, define: Para los efectos de presente acuerdo se entenderá que los jueces de ejecución de sentencia y de vigilancia penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los Tribunales y Jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

El juez de ejecución de sentencia es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los encargados de su custodia, así mismo dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia,

también se observará la aplicación de las sanciones de carácter disciplinario en el recinto carcelario, y controlará el cumplimiento adecuado de la sentencia condenatoria y resolverá todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, dispondrá de las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciario, podrá hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines pertinentes de control y vigilancia, dictará de oficio las medidas que juzgue conveniente para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenará a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones a que halla lugar, también controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y en su caso lo transmitirá al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

2. Origen:

La protección de los reclusos y de sus derechos, se debe llevar a cabo por jueces, porque solamente ellos con su independencia e imparcialidad garantizan tal salvaguarda.

La figura del juez de ejecución de sentencia y de vigilancia penitenciaria nace como consecuencia de poder juzgar y hacer ejecutar los juzgado, su nacimiento responde fundamentalmente al principio penal de legalidad y a la garantía de ejecución, de las cuatro garantías que dicho principio encierra; La garantía de ejecución ha sido siempre la más olvidada, la ejecución de la pena ha estado siempre en manos de la administración penitenciaria que es quien finalmente la individualiza.

El juez de ejecución de sentencia y de vigilancia es un órgano unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del

mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos, frente a posibles abusos de la administración.

3. Justificación a la creación de los juzgados de ejecución de sentencia penitenciaria:

El Juez de ejecución de sentencia ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la administración penitenciaria, esta filosofía que informa al instituto va paralela con el movimiento Pro- Derechos Humanos que en todas latitudes a tenido a considerar al detenido como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores a nuestro Código Procesal Penal.

En la fase de ejecución de la sentencia, en el control individual del condenado, debe existir una autoridad judicial encargada de la vigilancia, no solo del cumplimiento exacto de la pena impuesta sin que se garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales que posee el detenido o que controle la ejecución de la pena La falta de libertad y el riesgo de lesiones de otros derechos fundamentales afines justifican la creación de un órgano judicial especialmente dedicado a estas funciones⁴².

4. Naturaleza de la ejecución de la sentencia:

Rafael De Pina afirma que la naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia en el orden penal como en el civil es evidente, la jurisdicción no consiste solo en la aplicación del derecho, sino también en la realización del contenido del fallo que en virtud de la misma se dicte, cuando la sentencia

⁴² *Aguilar, Marvin. Código Procesal Penal.*

halla alcanzado la firmeza necesaria para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de a sentencia penal debe interpretarse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un poder del estado, para facilitar en cumplimiento de sus fines. El órgano administrativo que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal no hace (no debe hacer) otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trata⁴³.

En sentido contrario, Prieto Castro afirma que si la función esencial de la de la jurisdicción consiste en el Ius dicere, en declarar el derecho, la función de la jurisdicción penal terminaría con la declaración de los hechos que resulten probados y si estos hechos son delictivos, qué pena hay que imponer por ello.

La actividad posterior sería una actividad meramente administrativa, penitenciaria; serían los órganos penitenciarios del estado los que cumplirían lo que los órganos jurisdiccionales establecieron en la sentencia, bien respecto a la temporalidad de la pena, bien sobre la forma del cumplimiento de la condena⁴⁴.

La ejecución de sentencia es acto jurisdiccional en la medida en que interviene el Tribunal, o es acto administrativo, porque es la administración la que dirige la ejecución.

⁴³ De Pina, Rafael. *Códigos de procedimientos penales*. Pág. 239.

⁴⁴ Prieto Castro, Leonardo. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 431.

Competencia de los jueces de ejecución de sentencia.

En el nuevo Código Procesal Penal se regula la competencia de los Jueces de ejecución de la siguiente forma:

Arto. 21 CPP.: Competencia funcional (Parte final) “Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y de las medidas de seguridad.”^{45,}

Los jueces de ejecución, ejecutarán la sentencia, su competencia la estableció la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo de nombramiento: Acuerdo N. 111 del 20-05-2003, para surtir efectos a partir del 20-06-2003, publicado en la Gaceta N. 120, del 27-06-2003.

Por tal acuerdo se crean los Juzgados de Distrito de lo Penal de ejecución de sentencia y de vigilancia penitenciaria, determinándose que su competencia y jurisdicción corresponderá a la circunscripción respectiva.

Arto. 403 CPP. Competencia:

La sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena y de las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

⁴⁵ *Urroz Rafaela y Hernández Sabino. Pág. 6.*

Funciones de los jueces de ejecución de sentencia.

El acuerdo 111 determina que son funciones de los jueces de ejecución de sentencia las siguientes:

- Controlar la observancia de las finalidades constitucionales y legales en la ejecución de pena y de medida de seguridad.
- Conocer y resolver incidentes de ejecución, sustitución, modificación, o extinción de pena y medidas de seguridad.
- Conocer y resolver sobre la libertad anticipada.

Según el Arto. 407 CPP.

- Mantener coordinación con el departamento correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de actualización de los datos.
- Vigilar en los centros penitenciarios, por el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios establecidos en la Constitución Políticas y en las Leyes.
- Disponer previo dictamen del médico legal, la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado, con medidas de vigilancia.
- Otras que la ley ordene⁴⁶.

⁴⁶ Acuerdo No. 111 del 20 de Mayo de 2003, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 120 del 27 de Junio de 2003.

Expresa Antonio Doñate: “Corresponde al Juez de vigilancia velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, a constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Valor de la prueba pericial médico legal en la ejecución de la sentencia.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel, que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo a los informes médico forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración Psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de ejecución luego de los informes médico forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes, pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de ejecución quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el Tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendida por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado este privado de libertad⁴⁷.

Ejecución diferida Arto. 412 CPP.

El Juez de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes casos.

1. Mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad.
2. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen medico forense.

En estos casos se establecen las siguientes medidas de seguridad:

Según el Arto. 413 CPP.

La situación de quien sufre una medida de seguridad será examinada por el juez periódicamente, quien fijará un plazo mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos, la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este ultimo supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el Juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

⁴⁷ Ver Arto. 411, de Código Procesal Penal de la Rep. De Nic.

Conclusiones.

📖 El Médico Forense y la medicina legal, son preponderante, sustanciales y significativos dentro del derecho penal en todos aquellos ilícitos en que se requiera de sus conocimientos y de su peritación, para la correcta aplicación de lo cual se deduce su enorme importancia para aquellos entes y seres que giran alrededor de la administración de justicia.

📖 El dictamen médico legal es un coadyuvante trascendental en la administración de justicia en todos aquellos casos en que sea necesaria o conveniente su intervención, ya que esa colaboración depende en gran parte, la calidad y equidad del juicio y por ende la tipificación del delito que daría lugar a la correcta existencia de una verdadera justicia convirtiéndose en cooperador valioso de los órganos jurisdiccionales.

📖 La mayor parte de los médicos forenses de nuestro país son médicos generales, a los que durante su formación académica en las facultades de medicina no se les proporciona una instrucción integral acerca de la medicina forense y esto incide negativamente en la administración de justicia ya que no se le ha realizado un estudio especializado en medicina forense, por lo que sus dictámenes no tienen una base firme.

📖 Con la institución y creación del juzgado de ejecución de sentencia bajo el acuerdo número 111 se facilita el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria, velando de esta manera no solo del cumplimiento exacto de la pena, impuesta al detenido, garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales que este posee.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.** Acuerdo No. 111 de la Corte Suprema de Justicia, publicado el 20 de Mayo de 2003.
- 2.** Argüello Martínez, Hugo. Manual de procedimiento del Instituto de Medicina Legal.
- 3.** Avellán Paniagua, Fernando. Dictamen Médico Legal.
- 4.** Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. Manual de derecho Procesal Penal Nicaragüense.
- 5.** Bartoloni Ferro, Abraham. Derecho Procesal Penal.
- 6.** Cabanellas de Torrez, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental.
- 7.** Callejas, Alvaro José. Análisis de la importancia del médico forense en el derecho penal Nicaragüense.
- 8.** Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico, Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito, Público.
- 9.** Castillo Blandón, Cleto Marcelino. Análisis de la Prueba Testifical Pericial y Presuncional, como medios de prueba en la legislación procesal penal en Nicaragua.
- 10.** Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
- 11.** Código de Instrucción Criminal.
- 12.** Espinoza Flores, Julio Cesar. La Prueba Pericial.
- 13.** Gajardo, Samuel. Medicina Legal.
- 14.** Jaen Vallejo, Manuel. Principios y garantías del proceso penal.
- 15.** Ley 260. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 16.** Ley del 29 de Septiembre de 1894, Ley de Médico Forense.
- 17.** Lovo Tapia, Carlos Humberto. Dictamen Médico Legal.
- 18.** Mora, Carlos Federico. Manual de Medicina Forense.
- 19.** Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso.

- 20.**Pineda Salgado, Salvador. Importancia del dictamen medico legal en la tipificación de delitos que hace el juez y el tratamiento de reos por enfermedad.
- 21.**Revista de derecho y comentarios del Código Procesal Penal.
- 22.**Rivera Silva, Manuel. El proceso Penal.
- 23.**Rivera Delgado, Libertad. La figura del juez de ejecución de sentencia y de vigilancia penitenciaria en el nuevo código procesal penal.
- 24.**Suárez Morrás, J. William. El dictamen médico legal en lo criminal.
- 25.**Sentís Melendo, Santiago. Teoría y práctica del proceso.



ANEXOS.

LEY DE MEDICOS FORENSE.
LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1894.
LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA.
DECRETA:

La siguiente:

LEY DE MEDICOS FORENSES.

Arto. 1^o

Habrá en cada de las capitales de los departamentos de Managua, Granada, Masaya y León, dos Médicos Forenses, y uno en la de otros distritos judiciales de la República, para reconocimiento y dictámenes que requiere la ley en materia civil y criminal.

Arto. 2^o

Cada uno de estos médico será nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Arto. 3^o

Los Médicos Forenses deben ser Médicos y Cirujanos. Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, o extranjeros residentes e incorporados en la facultad de Medicina de la República, mayores de veintiún años de reconocida probidad.

Arto. 4^o

Los Médicos Forenses, extenderán sus informes por escritos, en virtud de orden de la autoridad que conozca de la causa, o a solicitud de parte interesada. Este informe será extendido por sólo un facultativo y evacuado inmediatamente, si hubiera urgencia, o dentro de las primeras veinticuatro horas, si no lo hubiere.

Arto. 5^o

En cada caso de duda, el Juez instructor pedirá ampliación, explicaciones o rectificaciones, al facultativo que emitió el informe.

Arto. 6^o

Si la gravedad del caso lo exigiere, y al juicio de la autoridad se juzgare necesario practicar un nuevo reconocimiento, se llamará al otro Médico Forense, si lo hubiere o a cualquier otro Médico Cirujano en su falta. Este será pagado por el tesoro Nacional. En caso de que la solicitud sea hecha por la parte interesada, los costos serán indemnizados previamente, por esta.

Si el informe relativo al nuevo reconocimiento no estuviere de acuerdo con el anterior, se llamará a un tercero para que decida. El tercero será pagado por la parte, según el caso.

Arto. 7^o

Si el asunto se ventilare fuere de suma gravedad, podrá el Juez remitir la causa en consulta al protomedicado de la República, y su dictamen será definitivo. B.J. 12493.

Arto. 8^o

cuando se trate de un reconocimiento Médico legal, en que sea indispensable un análisis químico, el Juez nombrará de oficio a un farmacéutico, o en su defecto a una persona que lo practique. En este caso, el Médico Forense que haya practicado el primer reconocimiento y el farmacéutico o el inteligente que lo sustituya, emitirá el informe correspondiente.

Arto. 9^o

Para los efectos del artículo anterior, el farmacéutico o la persona nombrada, que deba practicar el análisis químico, tendrá las mismas calidades y responsabilidades que los Médicos Forenses; y devengará por cada reconocimiento, diez pesos, que se pagará del tesoro Nacional.

Arto. 10

Siempre que el Médico o Médicos Forenses se hallen impedidos legalmente, el Juez llamara de oficio a cualquier Médico Cirujano, a quién se satisfarán del tesoro Nacional los honorarios siguientes.

Por una certificación	C\$ 2.00
Por un reconocimiento	C\$ 4.00
Por una tasación	C\$ 5.00

Por una autopsia antes de las 24 horas.	C\$ 8.00
Por una autopsia después de las 24 horas.	C\$ 20.00
Por una exhumación con simple reconocimiento de cadáver o esqueleto.	C\$50.00



Si los reconocimientos o autopsias se practicasen por la noche, se cobrará el doble de lo estipulado anteriormente.

Cuando tenga que trasladarse el Médico de un punto a otro, se le pagará cinco pesos por cada legua de distancia.

Arto. 11

Las autoridades que conozcan en materia criminal o civil, podrá apremiar a los Médicos Forenses, hasta con diez pesos de multa, en los casos de falta no justificada, sin perjuicio de hacer efectivo el reconocimiento, con apremios corporales, según el Código de Instrucción Criminal. Estos apremios son aplicables a los Médicos Cirujanos que se llamen de oficios, por impedimentos legales de los Médicos Forenses de las farmacéuticas, y a las personas que habiendo sido igualmente llamadas de oficio para practicar un análisis químico o un reconocimiento en materia criminal, no lo hagan sin que tengan excusa legal.

***Arto. 12**

Los Médicos Forenses quedan equiparados a los peritos en las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de las funciones que les da esta ley.

Arto. 13

Los Médicos Forenses no podrán ausentarse del lugar de su residencia, si no es con permiso del Juez del Distrito, quién podrá concederlo hasta por diez días, sin goce de sueldo; y cuando exceda de este tiempo, solamente podrán hacerlo con licencia de la Suprema Corte. El Juez en el primer caso, y la Suprema Corte en el segundo, designarán a los que deban sustituirlos, asignándoles el horario del sustituido.

Arto. 14

En caso de urgente necesidad, y a falta absoluta de Médico Cirujano que pueda practicar los reconocimientos de ley, el Juez nombrará de oficio dos personas inteligentes que lo verifiquen, y serán

retribuidas por el tesoro Nacional con la mitad del horario asignado a los Médicos Cirujanos en el artículo 10, sujetándose en todo a las disposiciones del código de instrucciones por peritos.

Arto. 15

Los Médicos Forenses tendrán abierto su despacho a la mismas horas que los Jueces de lo criminal; pero esto no se opone a que cualquier hora del día o de la noche.

Arto. 16

Los instrumentos y los demás útiles necesarios para practicar los reconocimientos y autopsias, los proporcionará el Juez de cuenta del Estado.

Arto. 17

Los instrumentos de que le habla el artículo anterior, así como el laboratorio para el análisis químico - toxicológicos, estarán a cargo del Médico Forense que designe el protomedicato de la República. Aquél los recibirá y entregará en su caso, bajo inventario, del cual se enviará cada vez copia al protomedicato.

Arto. 18

La presente ley empezará a regir desde su publicación y deroga todas las disposiciones que tratan de la materia.

Dado en salón de sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa de la República. Managua, 28 de Septiembre de 1894. Francisco Montenegro, Presidente. Agustín Duarte, Secretario. Luis E. López Secretario.

Ejecútese. Palacio Nacional. Managua, 29 de Septiembre de 1894. J.S. Zelaya.

El Ministerio General, F. Baca H.

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1899 (1)
REFORMATORIA DE LOS MEDICOS FORENSES.
LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA.

DECRETA:

Arto. 1^o

Restablécense los Médicos forenses, mandados suspender por decreto Ejecutivo de 29 de Marzo de 1898, debiendo existir solo un testimonio de éste hace plena prueba en los casos que legalmente pueden intervenir.

(1) – Véase Boletín Judicial, página 751.

Arto. 2^o

Los Cirujanos de los puertos desempeñarán las funciones correspondiente a los Médicos.

Arto. 3^o

El ejecutivo asignará el sueldo que deben devengar los Médicos Forenses.

Arto. 4^o

Esta ley es reformatoria de la de los Médicos Forenses de 29 de Septiembre de 1894.

Dada en el salón de sesiones. Managua, 20 de Septiembre de 1899. Santiago López. D.V Gámez, Primer Secretario. Santiago Callejas. D. Segundo Secretario.

Cúmplase Palacio Nacional, Managua, 21 de Septiembre de 1899. J.S. Zelaya. El Ministerio de Justicia, Fernando Abaúnza.

MEDICO FORENSE.

EJERCICIO DEL CARGO POR MEDICOS ADSCRITO A SALUBRIDAD EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A sus habitantes,

Sabed:

Que el congreso a ordenado lo siguiente:

Decreto No 1731

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua.

DECRETAN:

Arto. 1^o

En las ciudades o pueblos que sin ser cabeceras de Distrito Judicial existiesen Médicos y Cirujanos que desempeñan algún cargo del Ministerio de Salud Pública, deberán prestar su concurso a los Jueces Locales del lugar para el establecimiento del cuerpo del delito de homicidio, lesiones y demás que señala la ley de Médicos Forenses.

Arto. 2^o

Los dictámenes de los facultativos a que adule el artículo anterior tendrán la misma fuerza y validez que la ley señala a los dictámenes de los Médicos Forenses; podrán ser impugnados en su caso y se tramitará su impugnación en la misma forma que la ley señala para los dictámenes médicos – legales de los médicos forenses de las cabeceras de Distritos Judicial.

Arto. 3^o

Para que los facultativos a que se refiere el Arto. 1^o de esta estén obligados a emitir su dictamen médico – legal, bastará un oficio del Juez que conozca el caso.

Arto. 4º

Los facultativos a que se refiere la presente ley incurrirán en las mismas penas que la Ley de Médicos Forenses señala para los Médicos Forenses de las cabeceras de Distrito Judicial, para el caso de infracción de la misma.

Arto. 5º

Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N. 26 de Agosto de 1970.
Orlando Montenegro M., D.P. Francisco Urbina., D.S. Adolfo González. B. D. S.

Al poder ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 2 de Septiembre de 1970. Gustavo F. Chavez, S.P. Gustavo Raskosky, S.S, Adán Solorzano C., S.S.

Por tanto: ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta. A. SOMOZA., Presidente de la República. M. BUITRAGO AJA, Ministro de Gobernación.

2. Conocer los recursos interpuestos contra los Jueces Locales de lo Penal;

3. Disponer las medidas cautelares que sean necesarias antes de la fase de juicio;

4. Celebrar la audiencia preliminar

5. Celebrar la audiencia inicial cuando proceda.

6. Dictar cuando proceda auto de remisión a juicio y para el efecto fijar coordinadamente con el Juez de Juicio la fecha de celebración.

7. Sobreer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio y,

8. Otras que la Ley establezca

SEXTO

Son funciones de los Jueces de Juicio;

1. Celebrar la audiencia preparatoria del juicio cuando sea necesaria;

2. Organizar el juicio

3. Proceder a la selección aleatoria de los candidatos a miembros del jurado;

4. Ordenar lo necesario para la citación de los candidatos a miembros del jurado

5. Celebrar el juicio;

6. En caso de veredicto de culpabilidad, calificar los hechos y celebrar el debate sobre la pena y

7. Dictar la sentencia

8. Conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por los jueces locales conforme el Código Procesal Penal, lo mismo que sus implicancias y recusaciones y,

9. Otras que establezcan la ley.

SEPTIMO

Son funcionarios comunes del Juez de Audiencia y el Juez de Juicio;

1. Conocer y decidir todos los incidentes, excepciones y solicitudes planteadas desde el inicio del proceso hasta dictar el auto de apertura a juicio. Asimismo, el Juez de Juicio conocerá y decidirá sobre las cuestiones que le sean planteadas desde la organización del juicio hasta la audiencia de debate sobre la pena.

2. Resolver y practicar la diligencia de anticipo de prueba y la práctica de un nuevo elemento de prueba según sea el caso;

3. Conocer y resolver las solicitudes de aplicación del principio de oportunidad según la etapa procesal de su competencia;

4. Controlar y vigilar los plazos de duración del proceso penal

5. Otras cuestiones planteadas durante la etapa procesal de su competencia.

OCTAVO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia y Juicio y de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del dieciséis de Junio del presente año

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A. L. Ramos, A. Cuadra López.- Guillermo Vargas S. M. Aguilar G.F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello. Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F.- Ante mí A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 111

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con las facultades que le otorga el Art. 164 inciso 1° de la Constitución Política, de Nicaragua los artículos 1, 27 inciso 8°, 44 y 64 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y con fundamento en los Artículos 403 y 423 inciso 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

ACUERDA

Nombrar a los funcionarios que desempeñarán el cargo de Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

PRIMERO

Créanse los Juzgados de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en las Circunscripciones Judiciales del Norte, Las Segovias, Occidente, Managua, Sur, Oriental y Central. La competencia y jurisdicción corresponderá a la de la Circunscripción respectiva.

SEGUNDO

DEFINICION

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá, que los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

JUSTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

Dado que el pasado veinticuatro de Diciembre del año dos mil, entró en vigencia el Código Procesal Penal, el cual establece un sistema de enjuiciamiento penal basado en el respeto y observancia a los derechos y garantías dispuestos en la Constitución Política de la República y en cumplimiento del artículo 402 y siguientes del código procesal penal, se hace necesario e improrrogable el

nombramiento de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

TERCERO

NOMBRAMIENTO ESPECIFICO

- Nómbrase a la Licenciada MARIA JOSEFINA VASQUEZ CARRASCO, como Juez de Distrito de lo penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Norte, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

- Nómbrase a la Licenciada ALMA PINO IRIAS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Las Segovias, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí.

~~Nómbrase al Licenciado SERGIO BERRIOS VALLEJOS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Occidental, cuyo asiento estará ubicado en León, Departamento de León.~~

- Nómbrase a la Licenciada ROXANA ZAPATA LOPEZ, y a la Licenciada CARMEN MARIA VELASQUEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción de Managua, cuyo asiento estará ubicado en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

- Nómbrase al Licenciado LUIS ANTONIO LOPEZ JIMENEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Sur, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Granada, Departamento de Granada.

- Nómbrase a la Licenciada ISOLINA ALI MUÑIZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Oriental, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

- Nómbrase a la Licenciada BERTHA MARIA GOMEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Central, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales.

- Los funcionarios del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria conforme el presente acuerdo, se trasladarán provisionalmente a dicho cargo en Comisión de Servicio conservando el salario que actualmente devengan.

CUARTO FUNCIONES

Son funciones de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria las siguientes:

1. Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas, ya sea conforme el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme el Código Procesal Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Asimismo unificar las penas conforme lo establecido en las normas;

2. Conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena de las medidas de seguridad;

3. Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada

4. Todas las atribuciones conferidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal

5. Mantener una permanente y adecuada coordinación con el Departamento de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos

6. Vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente.

7. Disponer, previo informe médico forense la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga.

8. Otras que la ley ordene.

QUINTO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del veinte de Junio del presente año.

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A. L. Ramos. A. Cuadra López. - Guillermo Vargas S. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello. Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F. - Ante Mi A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Reg. No. 06716 - M. 508188 - Valor C\$ 85.00

GOBIERNO DE NICARAGUA
INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO
(INATEC)

RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
LICITACION POR REGISTRO No. 04-2003

